

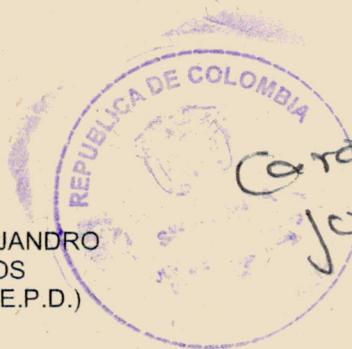
Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio

DEMANDA INTERVERCION EXCLUYENTE

Radicado: 2016-00423-000

Demandante EXCLUYENTE: LILIA CARMENZA CRUZ LUIS

Demandados: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, SARA SOFIA PEREZ CRUZ y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.)



Respetada Doctora:

ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía N. 40.403.312 de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N. 224.789 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía N. 40.361.857 de Granada – Meta, actuando en nombre propio descorro el traslado de la demanda INTERVENCION EXCLUYENTE, presentada por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Me opongo en virtud a que mi poderdante reúne los requisitos para que sea declarada la unión marital de hecho con el causante, con quien tuvo convivencia y dependencia, además de que se sometieron a tratamiento médico para procrear familia y cuyo resultado fue su menor hijo DIOMAR ALEJANDRO, que fue reconocido desde el momento de su nacimiento por parte del Causante, además de el núcleo social y familiar de la pareja siempre reconoció a la familia PEREZ FONTAL como un hogar por familiares y amigos. De igual forma es de mencionar que frente a la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, está ya surtió un proceso en el que se demostró y así quedo probado que entre ella y el causante no se originó ninguna unión marital de hecho, y que pese a la existencia de la niña SARA SOFIA hija del causante, también lo es que las circunstancias relacionadas que se dieron con su registro de nacimiento y el tardío reconocimiento que en su momento hizo el

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

causante según consta en el registro de nacimiento, fue la prueba reina para que se declarara la inexistencia de la unión con la demandante interviniente.

2. Me opongo en virtud y en razón a que el causante tenía un hogar conformado con mi representada y su menor hijo, y esto nunca fue desconocido por la familia del causante ni sus amigos, y si bien tuvo una relación sentimental con la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y producto de esta la descendencia con la menor SARA SOFIA, también lo es que el causante nunca dio a conocer ante su familia dicha relación como un hogar, contrario sensu lo que si ocurrió con mi poderdante y el niño DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL.

3. Me opongo en que se condene a mi poderdante ya que no hay sustento factico ni jurídico que pruebe lo afirmado por la apoderada, razón por la cual solicito que se condene en costas y gastos procesales, y que las mismas sean representativas ante la manera como se ha pretendido dilatar el presente asunto, además de resultar la demanda de intervención temeraria de conformidad con todas y cada una de las aseveraciones y afirmaciones que allí están narradas por la apoderada judicial no solo en contra de mi representada sino de la suscrita, que afectan el buen nombre, la dignidad.

A LOS HECHOS RELEVANTES

AL HECHO A : NO ES CIERTO, En virtud a que el causante pese a tener un hogar conformidad con mi representada, y siendo militar debía cumplir con su labor en diferentes ciudades donde era trasladado, así que bajo esa situación, aprovecho que mi poderdante se encontraba en la ciudad de Villavicencio en su hogar, para sostener romances no solo con la interviniente sino con más mujeres, situación que se evidencio el día de su exequias fúnebres cuando llegaron varias mujeres adicionales a mi representada que se encontraba en la casa de la señora madre del causante con su menor hijo.

Así mismo es de mencionar que la demandante ya surtió proceso judicial en la ciudad de Bucaramanga radicado radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00, ante el Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad en donde se propia sentencia de primera y segunda

851

instancia que desestimo las pretensiones de la demanda, razón por la cual no hay lugar a entrar a debatir situaciones que ya son COSA JUZGADA.

AL HECHO B: NO ME CONSTA, ya que ante el desaparecimiento del causante mi poderdante desconocía la existencia del romance entre la interviniente y el causante, además de lo que ellos hubieran podido conversar ante el carácter de clandestinidad que tuvo la relación frente a la familia de este y sus amigos cercanos. En cuanto a su estado civil es de mencionar que mi poderdante tenía conocimiento que los datos que aparecían eran los de la señora MARLENNE NIÑO, progenitora del causante quien la tenía vinculada como beneficiaria junto con su señor padre ANIBAL PEREZ PABON, del servicio médico por parte del Ejercito, en virtud a la atención medica de forma regular necesitaba recibir, hecho que era conocido por mi poderdante desde siempre y del cual nunca se opuso en virtud de las buenas relaciones que como nuera ha tenido con la familia del causante y mas con su señora madre.

AL HECHO C: NO ME CONSTA, En cuanto a este hecho contiene unas apreciaciones subjetivas que afirman unas situaciones que no corresponden a hechos que pueda la suscrita en nombre de mi representada AFIRMAR o NEGAR. Así mismo es de mencionar que la demandante ya surtió proceso judicial en la ciudad de Bucaramanga radicado radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00, ante el Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad en donde se propia sentencia de primera y segunda instancia que desestimo las pretensiones de la demanda, razón por la cual no hay lugar a entrar a debatir situaciones que ya son COSA JUZGADA.

AL HECHO D: NO ES CIERTO La demandante ya surtió proceso judicial en la ciudad de Bucaramanga radicado radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00, ante el Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad en donde se propia sentencia de primera y segunda instancia que desestimo las pretensiones de la demanda, razón por la cual no hay lugar a entrar a debatir situaciones que ya son COSA JUZGADA.

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

AL HECHO E: NO ME CONSTA.- Ya que es un hecho con situaciones personales manifestada entre la interviniente y el causante, sin lugar a que mi poderdante tuviera conocimiento de las mismas. De igual forma NO ES CIERTO que el causante dividiera el tiempo tal como lo afirma y que este hecho ya fue objeto de debate en la ciudad de Bucaramanga radicado radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00, ante el Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad en donde se propia sentencia de primera y segunda instancia que desestimo las pretensiones de la demanda, razón por la cual no hay lugar a entrar a debatir situaciones que ya son COSA JUZGADA.

AL HECHO F: NO ME CONSTA: Ya que como se ha mencionado el causante sostuvo una relación clandestina para con su familia no solo con la interviniente sino con otras mujeres que se hicieron presentes el día de su funeral, y que no solo la familia del causante no conocía sino mi representada. Así mismo es de mencionar que la interviniente ya surtió un proceso en el que pretendía probar una convivencia con el causante siendo esto COSA JUZGADA.

AL HECHO G: NO ES CIERTO: y todo lo aquí manifestado fue debatido por la interviniente y así quedo probado ante el Juzgado de Bucaramanga así que es un hecho de COSA JUZGADA.

AL HECHO H: NO ME CONSTA: Ya que mi poderdante desconocía la existencia de la relación que manifestó la interviniente, además que esto ya fue objeto de debate y no pudo probarlo siendo COSA JUZGADA.

AL HECHO I: NO ES CIERTO, esto ya fue debatido y es COSA JUZGADA.

AL HECHO J: NO ES CIERTO, esto ya fue debatido y es COSA JUZGADA.

AL HECHO K: NO ME CONSTA: Es la manifestación de un momento íntimo que no es relevante en el presente asunto, además ya la relación que manifiesta fue debatida y es COSA JUZGADA.

AL HECHO L: NO ME CONSTA además que no es un hecho relevante en las pretensiones de la demanda.

AL HECHO M: NO ME CONSTA, además que es una serie de hechos que no tienen relación directa con las pretensiones.

AL HECHO N: NO ME CONSTA, ya que es un hecho subjetivo de la demandante, además que no resulta relevante si conocía o no la existencia del menor DIOMAR ALEJANDRO, y mi poderdante no puede afirmar o negar en virtud a que era claro que el causante no le convenía hacer pública ninguna de las relaciones sentimentales que sostuvo no solo con la señora **CRUZ LUIS**, sino con la joven que afirma se hizo presente en el funeral, además de otra persona que en la ciudad de Bogotá también demanda la misma pretensión de ser declarada la compañera del causante, y la única persona que siempre presento ante su familia y amigos fue a la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, y su hijo **DIOMAR ALEJANDRO**, con quien se sometió a proceso de fertilidad que es prueba suficiente para demostrar que el hogar y la familia la quería conformar era con ella, en cuanto al trato recibido por la progenitora del causante es una simple afirmación en la cual no hizo parte mi representada por lo cual no puede afirmar o negar.

AL HECHO O: PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que la interviniente y mi poderdante conversaron en el funeral pero esto fue porque siendo mi poderdante la persona que siempre presento el causante ante su señora madre y demás familiares como su compañera, fue a la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, y la presencia de la señora LILIA CARMENZA se permitió por la presencia de la hija del causante quien tiene sus derechos y jamás le han sido negados, además que era la primera vez que la señora MARLENE veía a su nieta, situación que no pasaba con el niño DIOMAR ALEJANDRO a quien de forma permanente en temporada de vacaciones viajaba a visitar a su abuela y donde mi poderdante se

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

encontraba con el causante ya que era este el tiempo que tenían para compartir en familia, y **NO ES CIERTO** que mi poderdante no tuviera ninguna relación con el causante como lo afirma la demandante.

AL HECHO P: Frente a los tramites que posteriormente se hicieron es cierto que mi poderdante junto con la señora CRUZ LUIS, le propuso arreglar todo lo referente a la sucesión, la pensión y demás derechos por la muerte del causante, pero no como lo afirma la abogada " AMIGAS", pues resulta despiadada esa afirmación ya que jamás existió dicha amistad, fue un trato de mero trámite con intereses patrimoniales en favor de los hijos del causante.

AL HECHO Q: ES CIERTO, que se entablo una comunicación, pero esto fue con el fin de poder hacer de forma conjunta la sucesión, frente a lo demás continua siendo un relato extenso de situaciones que ha mencionado en otros hechos, por lo cual resulta un desgaste a la administración de justicia al no ser clara y concreta frente a que quiere probar en este hecho y la pertinencia del mismo frente a sus pretensiones.

A. AL HECHO R: ES CIERTO que después del funeral y al estar presente la interviniente con la niña SARA SOFIA y mi representada con el niño DIOMAR ALEJANDRO dentro de ese momento incomodo presentado, no solo para mi poderdante sino para la familia del causante, mi representada con el fin de evitar tener mas problemas ante el fallecimiento del causante entablo comunicación con la interviniente para llegar a un acuerdo y organizar lo referente a la sucesión, Es cierto que inicialmente se habló de que ninguna reclamara la unión marital de hecho, pacto que mi representada de buena fe y a sabiendas de la condición de mujer, compañera que de forma pública ostento con el causante ante su familia y amigos; Sin embargo mientras mi poderdante llevaba el curso de su luto, la interviniente rompió dicho pacto presentando la demanda en donde pretendía la declaratoria de la UMH ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga siendo en la fecha COSA

JUZGADA, de la cual ya se ha hecho mención, y que ante esto mi poderdante en defensa de sus derechos procedió a adelantar el proceso que hoy nos ocupa ante sud despacho.

En cuanto a la existencia de la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, de forma reciente tanto la interviniente como mi representada se entrevistaron con dicha persona para asuntos sobre dos inmuebles que se encuentran en la ciudad de Bogotá, frente a lo demás deberá probarse en caso de ser útil a lo aquí pretendido.

- B. AL HECHO S: ES CIERTO el estado civil que aparece en las escrituras que hace mención la interviniente sin embargo esto no constituye prueba de su real estado civil, en cuanto a las manifestaciones sobre la señora TORRES GARCIA no me consta, y lo único que puedo manifestar con conocimiento de causa, es que hay un bien que aparece comprado por el causante a esta señora, y otro en el que ella firmo con poder la compra, frente a la relación entre estos, según mi representada lo único que sabía era que el causante tenía una administradora para que se encargara, y lo demás del proceso que esta adelanta se debatirá en el despacho correspondiente.

AL HECHO T: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la interviniente al narrar situaciones personales y medicas de lo que no puedo AFIRMAR O NEGAR, NO ES CIERTO que exista la complicidad con la finalidad que se afirma "quedarse con la mitad", ya que mi poderdante solo está en usos de sus derechos legales y constitucionales pretender la declaratoria de la UMH que en caso de favorecerla le da unos derechos patrimoniales legales, pues de ser como afirma la interviniente no se estaría actuando conforme a la ley sino con vías de hecho, cosa que no sucede por ser respetuosos de la ley.

NO ES CIERTO, Frente las manifestaciones hechas relacionadas con la existencia de fraude en los procesos son situaciones que deberán ser probadas y debatidas ante la instancia correspondiente, ya que aquí no hay lugar a emitir un juicio al respecto.

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

Y NO ES CIERTO: que el causante como textualmente lo menciona la interviniente a través de su apoderada " no vivía con nadie, y todas fueron relaciones sentimentales esporádicas...", ya que existen factores que determinan la existencia de la unión marital de hecho, a saber:

a- El causante decidió formar un hogar o familia con mi representada desde muchos años antes de conocer a la interviniente, cuyo último domicilio fue la ciudad de Villavicencio hogar en donde compartía con mi poderdante y su menor hijo, y en ocasiones recibía la visita de su familia.

b- El causante se sometió junto con mi representada a proceso de fertilidad ante la imposibilidad presentada durante el tiempo de convivencia de procrear familia de forma normal, y prueba de esto es la historia clínica de mi representada en donde claramente esta contenido el tratamiento de fertilidad y en el que aparece como su compañero en este proceso el señor DIOMAR PEREZ NIÑO(q.e.p.d.), quien tuvo la voluntad y el deseo de tener descendencia con mi representada.

c- En cuanto a la niña SARA SOFIA, al no desconocer su parentesco, es evidente que su concepción se dio producto de una relación amorosa sostenida con su progenitora desconociendo la misma ya que el causante la tuvo de forma clandestina junto con otras mujeres que aparecieron después de su fallecimiento y que se hicieron presentes afirmando haber tenido un vínculo afectivo, sin embargo la única que siempre estuvo presente como su compañera o mujer fue mi poderdante ante su familia y sus amigos. Y es claro que la relación que alega la señora interviniente tiene unas incógnitas frente a la concepción de la menor que se vislumbran con el reconocimiento tardío que hiciera el causante, pues se puede evidenciar y la interviniente así lo confirma que ella inicialmente registro la niña con sus apellidos, justificando una serie de razones que se caen por su peso, y solo hasta casi un año después sin conocer las razones reales se hace el reconocimiento y se reemplaza el registro inicial.

En cuanto a la extensa narrativa siguiente resulta dispersa, confusa, dilatoria al realizar una narrativa de hechos ocurridos en el proceso que adelantara la interviniente ante la jurisdicción de Familia de Bucaramanga y del cual constituye

COSA JUZGADA, pero que al no lograr la declaratoria se volvió el sustento único contradictorio en contra de mi representada.

AL HECHO U: NO ES UN HECHO DE AFIRMAR O NEGAR, pues nuevamente la togada se extiende con interrogantes, suposiciones, apreciaciones subjetivas, del cual me voy a pronunciar sobre algunas a efectos de resolverle tantas preguntas que se ha hecho del procedimiento que la suscrita ha surtido como representante de la señora FONTAL VALENCIA:

- Por qué no se presentó demanda de intervención en Bucaramanga, porque ya se cursaba en Villavicencio el presente proceso.

- En cuanto a las pertenencias del causante, es cierto que fueron entregadas al señor ANIBAL PEREZ, hermano del causante quien en su condición fue la persona que se encargó de movilizarse al lugar de los hechos y hacer lo pertinente mientras mi poderdante viajaba al municipio de Codazzi donde su menor hijo DIOMAR ALEJANDRO pasaba vacaciones con su abuela y madre del causante señora MARLENE NIÑO, a acompañarlos en ese momento y realizar lo pertinente para sus exequias pues fue mi representada y la familia del causante que determinaron que fuera sepultado en Codazzi como su lugar natal y domicilio.

AL HECHO V: ES CIERTO: en cuanto al diligenciamiento del documento y la información allí contenida, frente a la falsedad que alega, en cuanto a la dirección es de mencionar que para dicha época mi poderdante laboraba en un establecimiento de comercio ubicado en esta dirección, por lo que en ningún aparte de nuestra legislación establece que no se pueda colocar la dirección del trabajo y esto es a mera libertad de la persona que necesita que le den respuesta o recibir información de su interés personal, y le aclaro a la abogada interviniente, esto no constituye falsedad alguna como lo afirma tajantemente.

De igual forma en cuanto a la fecha de fallecimiento, nótese que usted misma en su párrafo introductorio afirma que la fecha de **fallecimiento fue el 29 de enero del 2016**, y que según su narración afirma que según la historia clínica falleció el 30 de enero del 2016, señora apoderada entonces usted también está afirmando **Falsedades**, además que nótese que el registro de defunción fue emitida por una entidad del Estado y en virtud de un proceso que hiciera el hospital y el ejército, así que si la fecha de fallecimiento está mal no es por causa de mi representada, por lo

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

que nuevamente continua con sus acusaciones en vez de ser clara en los hechos que pretende probar.

En cuanto al haber declarado que no conocía más beneficiarios no es cierto ya que mi representada jamás ha desconocido no solo la existencia sino los derechos de la niña SARA SOFIA, a quién se debe dejar libre de contaminarla sobre todos lo sucedido en estos procesos, ya que por esto tiene una representante plenamente con capacidad para la defensa de sus derechos, y que no se pretenda endilgar situaciones de patologías psicológicas a mi poderdante como se ha mencionado en otros escritos.

NÓ ES CIERTO que se haya desconocido a la niña SARA SOFIA, y al parecer la señora CRUZ LUIS, no ha sido bien informada de las actuaciones de su apoderada pues fue la doctora MALDONADO SILVA quien a finales del año 2018, pasara memorial ante el proceso donde cursa la SUCESION del causante manifestando que DESISTIA, y ante esta manifestación la suscrita en nombre del menor DIOMAR ALEJANDRO paso escrito en donde se manifestó a este mismo despacho que pese a la decisión de la apoderada se le respetarían los derechos sobre la sucesión a la niña pues ella tiene sus derechos y jamás se ha discutido su condición de heredera, mas aun al parecer eso es lo que le quieren hacer ver a la niña y no es todo este asunto de los proceso que como lo manifestó la abogada en la TUTELA la tenían en tratamiento médico, situación que se lamenta pues se debería dejar a la niña siendo niña sin que tenga que conocer pues para eso está su progenitora.

En cuanto a los interrogantes que se narran en estos hechos, es de mencionar que esta no es la etapa para dar un pronunciamiento y mucho menos la suscrita pues estos van dirigidos a mi representada así que si la togada tiene preguntas esta no es la oportunidad.

NO ES UN HECHO: Lo referente a la notificación de la demanda principal es cierto, sin embargo, como ya se le ha dicho a la apoderada MALDONADO SILVA, fue la misma señora CRUZ LUIS, que designo apoderado y este presento el poder y se le corrió el termino SIN QUE CONTESTARA LA DEMANDA, tal como reposa en el

cuaderno principal, lo que es temeraria la apoderada en hacer estas afirmaciones que atentan con el actuar de su despacho.

Frente a la continua narración que de forma repetitiva ha hecho la doctora MALDONADO SILVA, NO ES UN HECHO relacionado con las pretensiones de la demanda pues los mismos corresponden a hechos que fueron debatidos ante otro despacho judicial.

Frente a las continuaciones de INJURIAS Y CALUMNIAS en contra de las suscrita no es un hecho relevante en las pretensiones de la demanda de intervención.

AL HECHO W: ES CIERTO: que se firmó dicho documento, tal cual, sin embargo como se explicó a la casa de la señora madre del causante unos días después llegó funcionario del Ejército a hacer diligenciar documentos que para el trámite de las prestaciones, cuando mi representada estaba en un episodio no solo de luto por la muerte del causante, sino por el episodio que no solo evidencio ella sino la familia del causante de la llegada de otras mujeres aparte de ella a llorarlo, afirmando ser las parejas sentimentales; así mismo como el causante hizo declaraciones en sus escrituras de compra de inmuebles como soltero, la realidad es que efectivamente era soltero, pero aclarando que sostuvo una unión marital de hecho con mi representada hasta la fecha de su fallecimiento, pero esto no quiere decir que estuviera como lo afirma la apoderada de la interviniente justificándose, y al parecer la togada no ha sufrido ningún episodio como el que sufrió mi representada o de saber que se siente todas las personas no tienen la misma reacción a los hechos, y prueba de ello es que la señora LILIA CARMENZA CRUZ, si la tuvo clara y pudo manejar el luto, ya que ella si empezó a reclamar y prueba de ello es que ella presentó la demanda ante Bucaramanga para reclamar la declaratoria de la Unión Marital y del cual ya se mencionó las resultas por tal motivo no hay lugar a generalizar.

AL HECHO X: NO ES UN HECHO: son interrogantes que tiene la apoderada de las declaraciones de los testigos que dieron fe de la convivencia así que no es la suscrita quien le pueda resolver sus interrogantes y no es el momento ni la etapa procesal.

AL HECHO Y: NO ES CIERTO, mi poderdante jamás a negado la existencia de la señora LILIA CARMENZA ni ha desconocido la existencia de la niña SARA SOFIA y creo que existe mas que prueba suficiente en el presente proceso.

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

En cuanto a la manifestación de "...Negándose a notificar a la menor SARA SOFIA tal como usted lo ordeno...", nuevamente reitero, y tal como fue debatido ante su despacho y que me permito desvirtuar así

A FOLIO 66-67 La suscrita solicito se tuviera como heredera determinada a la menor SARA VALENTINA PEREZ CRUZ, por cuanto al recibir poder y revisar la demanda presentada no se hizo mención a la misma razón por la cual había lugar a informar para evitar nulidades y que pudiera ejercer su derecho.

Que mediante auto de fecha 9 de junio de 2017 el despacho tuvo en cuenta a la heredera determinada y ordeno notificarla.

A FOLIO 116. La señora LILIA CARMENZA CRUZ RUIZ en representación de la menor SARA SOFIA, radico poder conferido (FOLIO 116)

A FOLIO 118 El apoderado de la menor SARA SOFIA, radica autorización de dependiente para revisión del proceso.

A FOLIO 120 auto de fecha 3 de agosto de 2017, el juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a SARA SOFIA PEREZ CRUZ, y le concedió termino para retirar copias y contestar demanda.

Que el término establecido expiro sin que el apoderado de la menor heredera diera contestación a la demanda de unión marital de hecho

Que el día 13 de abril de 2018, mediante apoderado de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ solicito acumulación de procesos.

Que posteriormente la señora madre y representante de la menor SARA SOFIA, revoco poder a los apoderados que en su momento la representaron en este asunto, y para el día 28 de agosto de 2018, fecha

programada para audiencia, pero que ante el requerimiento presentado de manera escrita al Juzgado por parte de la actual apoderada de la niña SARA SOFIA, la señora Juez dispuso suspender la audiencia, ordeno notificar a la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, y decreto la fecha del 13 de diciembre de 2018, para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Es decir y que la apoderada revise bien el expediente, ya que nuevamente continua afirmando en contra de mi representada y por ende la suscrita una OMISION EN NOTIFICACION, cuando en realidad fue el apoderado designado por la señora CRUZ LUIS, que GUARDO SILENCIO, y no contesto la demanda en nombre de la menor SARA SOFIA, así que no puede pretender la abogada MALDONADO SILVA, a través de esta demanda de intervención imponer una enmascarada contestación de la demanda principal, así mismo es de tener presente que esto también fue debatido en acción de tutela instaurada contra su despacho y vinculada mi representada.

Al HECHO Z: NO ES CIERTO: Además que nuevamente todo lo aquí mencionada hace parte de apreciaciones subjetivas de la parte interviniente y su apoderada frente a hechos ya debatidos y que corresponden a COSA JUZGADA, por lo que en el presente asunto son irrelevantes.

Al HECHO AA: NO ES CIERTO: Además que nuevamente todo lo aquí mencionada hace parte de apreciaciones subjetivas de la parte interviniente y su apoderada frente a hechos ya debatidos y que corresponden a COSA JUZGADA, por lo que en el presente asunto son irrelevantes.

Al HECHO BB: NO ES UN HECHO en una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte interviniente, y nuevamente es una repetición, un relato extenso de afirmaciones frente a la relación que creyó la interviniente tenía con el causante y que NO PUDO PROBAR, no porque su apoderada no tuviera conocimiento, o que la suscrita hubiera engañado como lo ha afirmado la doctora MALDONADO SILVA

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

desde el mes de septiembre de 2018 y hasta la fecha, pues lo cierto es que en las demandas los hechos se prueban o se desvirtúan y así ocurrió, en cuanto al domicilio que reporto el causante según lo aquí manifestado no es posible determinar las razones ante su fallecimiento, sin embargo es de tener presente que si este era el domicilio porque era que el Fondo Nacional del Ahorro le enviaba correspondencia en la ciudad de Villavicencio, y otros documentos como extractos bancarios llegaban a la ciudad de Villavicencio a la residencia donde vivía mi poderdante con su hijo y el causante, y es de tener claro que por su condición de militar no podía llegar a su hogar todas las noches, y la relación que sostuvo en Bucaramanga fue una de tantas que sostuvo con otras mujeres, entre ellas la señora CRUZ LUIS, la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, y la joven que afirman en esta demanda se presentó también en su funeral, pero en ningún momento libero o dejo a mi representada para que se afirme que esta no puede ostentar la condición de compañera permanente, ya que pese a tener romances lo cierto es que jamás finalizo el hogar que decidió formar con mi representada y posteriormente con la concepción a que medicamente se sometió con ella para tener descendencia y esto fue al niño DIOMAR ALEJANDRO.

CC. NO ES UN HECHO que deba ser debatido en el presente proceso ya que los bienes del causante se encuentran relacionados en la sucesión que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia, así que nuevamente la doctora MALDONADO SILVA narra una cantidad de situaciones nada concretas ni mucho menos relacionadas con las pretensiones de esta demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sustento a la presente excepción en los hechos que a continuación se relacionan:

1. No fue es la demandante quien tiene la calidad de ultima compañera permanente del causante DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.), y así quedó probado ante la jurisdicción de Bucaramanga desde el 20 de septiembre del

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO
ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

2018 cuando se resolvió el recurso de apelación del fallo emitido en primera instancia.

2. Que el causante además de la interviniente y aparte de mi representada sostuvo en sus últimos años de vida relaciones amorosas en los diferentes sitios en los que era asignado como miembro activo del Ejército Nacional, a sabiendas que tenía su hogar y familia en la ciudad de Villavicencio con mi representada y su menor hijo fruto de la voluntad y deseo de tener descendencia.
3. Que la figura de mujer, esposa o compañera la tuvo frente a amigos y familia de la pareja fue la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, quien compartía momentos familiares, visitaba a la familia del causante, llevaba su hijo de vacaciones y se reunía en la casa paterna a compartir ese tiempo de pareja, situación que nunca se dio con la interviniente a quien vinieron a conocer junto con la niña SARA SOFIA el día del funeral.
4. Afirma la demandante en su escrito de demanda en uno de sus hechos haber convivido con el causante desde el 2008 hasta el 29 de enero de 2016, hecho que no pudo ser probado ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA siendo desestimadas sus pretensiones.
5. Igualmente, en las pretensiones afirma y que se declare que el causante era soltero, sin saber por qué pues esta demanda más parece una contestación de la demanda principal que una intervención excluyente cuya finalidad es reclamar el derecho en todo o en parte que se debate.
6. De igual forma mi poderdante y de las pruebas documentales aportadas se puede diferir la intención que siempre le asistió al causante de mantener su domicilio en la ciudad de Villavicencio, en donde mi poderdante como su pareja se encargaba de hacer determinados pagos de las obligaciones que había adquirido y que este mismo le solicitaba hiciera al enviarle el dinero para el pago no solo de los gastos de la casa sino de las obligaciones con entidades financieras y demás.

164

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

**2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA O SOPORTE LEGAL DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE EN DECLARAR SOLTERO AL
CAUSANTE**

Fundamento la presente excepción y solicito sea declarara de conformidad con los siguientes hechos:

1. en la realidad ocurrida frente al causante DIOMAR PEREZ NIÑO, quien aprovechando su situación laboral estaba en varios sitios realizando sus labores.
2. Tanto el causante como la familia de este y amigos en común de la pareja PEREZ – FONTAL, tenían claro que su hogar estaba conformado en la ciudad de Villavicencio, en donde decidió y con quien decidió tener descendencia, para que luego del tratamiento médico al que se sometieron como pareja, nació el niño DIOMAR ALEJANDRO.
3. Que al momento de su nacimiento continuó estando pendiente de su pareja señora FONTAL VALENCIA y ahora de su menor hijo quien fuera recocado legalmente desde su nacimiento.

**EXISTENCIA DE ANIMO DE CONVIVENCIA EN LA CONFORMACION DE
UN HOGAR Y PROCREAR UNA FAMILIA CON LA INTERVINIENTE**

Sustento la presente excepción y solicito se declare probada por los hechos que a continuación expongo:

1. El causante **DIOMAR PEREZ NIÑO** (Q.E.P.D.), durante la convivencia con mi representada y ante la imposibilidad que se presentó en tener descendencia dentro de los primeros años de convivencia, de manera conjunta pues de otra forma no hubiera sido posible que se hiciera, iniciara tratamiento de fertilidad con el fin de poder tener ese hijo tan anhelado y deseado que poco tiempo después se gestó.

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO
ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

2. Que una vez nació el hijo producto del amor la planeación además del tratamiento médico al que se sometieron de forma inmediata el CAUSANTE, realizo su registro de nacimiento dándole el nombre de **DIOMAR ALEJANDRO** y quien fue registrado y reconocido por el causante **2 DIAS DESPUES DE SU NACIMIENTO.**
3. Además de que desde el inicio de la convivencia con la señora FONTAL VALENCIA, fue a esta y posteriormente a su hijo DIOMAR ALEJANDRO, que fue presentado ante la familia y amigos del causante como su mujer, teniendo el hogar y su familia en la ciudad de Villavicencio, en un bien inmueble que fuera adquirido a través del Fondo Nacional del Ahorro.
4. La interviniente jamás fue presentada ante la familia y amigos de la familia del causante, al igual que ni la niña SARA SOFIA era conocida por su abuela, quien vino a verlas solo hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto fue cuando la menor tenía 8 años de edad.
5. La demandante ya tuvo su oportunidad de alegar una relación sentimental de compañero permanentes sin que lo hubiera logrado, según las afirmaciones de su actual apoderada por que la abogada que la represento no era profesional y sumándole que la suscrita ENGAÑO a la administración de justicia valiéndose de actuaciones fuera de la ley.
6. Si bien es cierto al momento del fallecimiento se pudo evidenciar los diversos romances que tuvo el causante y prueba de ello fue las mujeres incluyendo la interviniente que se hicieron presentes por primera vez en casa de la progenitora del causante para asistir a sus exequias, situación que no ocurrió con mi representada quien siempre ha estado presente en la familia del causante, y el hecho que este tuviera romances puede ser sustento para que se afirme que mi representada dejo de convivir, ya que esta nunca se puso a buscar estas situaciones y confió en su compañero, pese a las sospechas que pudiera tener al respecto, pero nunca hubo una separación definitiva a causa de diferencias de pareja, ya que siempre existe el perdón y reconciliación.

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

AUSENCIA DE MULTIPLICIDAD DE UNIONES, Y EXISTENCIA DE UNA UNICA
UNION MARITAL DE HECHO.

Pese a que se pudo evidenciar y no se desconoce ni se niega que al momento del fallecimiento del causante se hicieron presentes varias mujeres que adujeron ser las compañeras permanentes del causante, y posteriormente se conoció la misma pretensión de parte de la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, sin embargo no se puede comparar las relaciones amorosas que aprovechando su condición sostuvo con todas ellas con la que realmente tuvo con mi representada la cual reúne todos los requisitos legales como elementos fundamentales pues como se ha mencionado existió la voluntad de las partes, el ánimo de formar un hogar y no solo un hogar formado por ellos como pareja, sino que planificaron a futuro tener descendencia, y que ante las dificultades presentadas en este asunto, los dos acuerdan someterse a tratamiento dando este resultado con el embarazo de la señora FONTAL VALENCIA y el nacimiento del niño DIOMAR ALEJANDRO, así mismo el trato que tuvo el causante con relación al vínculo con la señora FONTAL VALENCIA, con su familia y amigos, además de las situaciones que como pareja vivieron durante el tiempo que con ocasión de su trabajo lo permitía, bien fuera en casa de la progenitora del causante, en Villavicencio, o eventualmente en la ciudad donde estuviera el causante, así mismo que esta se encargara del pago de las obligaciones del causante con los recursos que este mensualmente enviaba no solo para el sustento del hogar sino de las obligaciones adquiridas dentro de ese núcleo familiar.

Por lo cual esta pretensión esta llamada a prosperar ante la inexistencia de multiplicidad de relaciones ya que si existió infidelidad esta nunca fue suficiente para dar por terminado el hogar y la familia que decidió el causante y por la que puso todo de sí para mantener ese entorno familiar no solo entre ellos sino hacia el exterior con sus amigos y familia más cercana además de proyectarse para tener familia y adquirir bienes.

De lo anterior en diferentes pronunciamientos se ha fundamentado " El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, " *hacen una comunidad de vida permanente y singular*, queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la comunidad de vida con mas de una persona con

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO

ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección de la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular de lo cual se ha dicho: " (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutuo, compartiendo metas y asuntos esenciales de vida, (...) esa *comunidad debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretendo con esa exigencia es relieves que la institución familiar, tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad, y de transcendencia. (SENTENCIA CSJ SC DEL 10 ABRIL DEL 2007, EXPEDIENTE 20001 00451 01), la cual se encuentra integrada por unos elementos (...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia. Y los subjetivos otros como el animo mutuo de pertinencia, la unidad y la affectio maritalis (...)* (CSJ Civil, Sentencia 239 de 12 de diciembre del 20012, reiterados fallos del 27 de julio de 2010, expedie3nte 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 del 24 de octubre de 2015 exp. 2011-00069-01 entre otros. (ii) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas,*atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho (sentencia SC del 20 de septiembre del 2000, exp. 6117)

En torno al elemento singularidad la Corte ha dicho que" *la explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es mas que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en tono al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definitiva determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida...."*

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

También ha mencionado la corte " .. no se permite la multiplicad de uniones maritales ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonia en que no estén separados de cuerpos los conyugues. Sin embargo, cuando hay claridad sobre claridad de un nexo domestico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, no se constituyen en causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación" (CSJ SC DE 4 DE AGSOTO DE 2013, RADICADO 2004-00084-02)

De igual forma la Corte se ha pronunciado con relación afirmar que no riñe con el último supuesto es decir la singularidad, la transgresión de l fidelidad que en línea de principio, debe oriente las uniones de pareja, constituida con el propósito de conformar una familia, como lo ha advertido al decir:

" Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las " relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto reciproco de todos los integrantes "

Como tiene explicado esta Corporación, "(...) establecida una unión marital de hecho , la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella(...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...) (CSJ CIVIL sentencia del 5 de septiembre del 2005 expediente 00150).

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto reciproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de parecer, se entiende que el agraviado la perdono y tolero, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indico, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto "(...) uno de los compañeros, ambos, decidan darla por terminada (...) " (CS SC 15173 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2016, EXP 2011.00069.019

3. MALA FE Y TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

Sustento la presente excepción de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La mala fe de la demandante en cuanto a que ahora pretende que se declare que el causante era soltero cuando no solo en la demanda de intervención sino en los varios memoriales que reposan en el expediente dan cuenta que ante la negación de dicho derecho dentro del proceso adelantado ante Bucaramanga, y pese a continua afirmando ostentar la calidad de compañera permanente, pide que se declare que era soltero, sin entender en realidad cual es el derecho para si que reclama en esta intervención.

"Artículo 63. Intervención excluyente

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca."

1. Además existe temeridad, pues a lo largo de la presente demanda al igual que otros escritos hace una serie de afirmaciones no solo en contra de mi poderdante y de la suscrita sino en contra de los despachos judiciales que conocieron su proceso, e incluso en contra de este mismo despacho en el que ha puesto en tela de juicio el desempeño, insinuando que la suscrita tiene tanto poder para como lo han manifestado en ENGAÑAR, a los jueces en Bucaramanga, Los Magistrados de la Sala de Familia y además de la Magistrada de la Sala Disciplinaria como tajantemente lo ha manifestado.

2. Hace afirmaciones en cuanto al desconocimiento de la niña SARA SOFIA y la falta de notificación, cuando fue el abogado designado por la señora CRUZ LUIS que no ejerció su defensa, pero la única responsable ha sido mi poderdante y la suscrita que ha estado pendiente no solo de este proceso sino en su momento el de la ciudad de Bucaramanga, Bogotá.

4. EXCEPCION GENERICA O INOMINADA

Solicito al señor Juez, declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada dentro del curso del proceso.

JURISPRUDENCIA

PRUEBAS

A la señora Juez, con todo respeto solicito se sirva decretar y tener como pruebas las documentales aportadas en la contestación inicial de la demanda y las que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES

En cuanto a las documentales que a continuación relaciono es de mencionar que se aportan fotocopias de las mismas por cuanto los documentos y elementos originales se encuentran aportados dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO que se adelantó en el JUZGADO CUARTO DE BUCARAMANGA. PROCESO N. radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00 Copia del extracto del BBVA a nombre del causante en donde aparece la dirección de la ciudad de Villavicencio.

1. Fotocopia de la comunicación enviada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de fecha 3 de agosto de 2016, en la cual se solicita hacer efectivo el seguro sobre la obligación que tenía el causante.
2. Fotocopia de la comunicación de fecha 1 de agosto de 2016, dirigida al Banco Popular en la ciudad de Villavicencio en donde se solicitó la cancelación de las cuentas que tuviera el causante en la ciudad de Villavicencio.
3. Fotocopia tomada de los originales de comprobante de pago de nómina de junio y julio

168

4. Fotocopia tomada de los plásticos correspondientes a las tarjetas de VISA y MASTERCARD del BBVA
5. Fotocopia tomada del plástico correspondiente a la tarjeta personal de SONRIA del causante DIOMAR PEREZ
6. Fotocopia tomada del plástico correspondiente al Carne te servicios de salud del señor DIOMAR PEREZ NIÑO
7. Fotocopia tomada del plástico correspondiente a la tarjeta de crédito BBVA
8. Fotocopia tomada del plástico correspondiente al Carnet del ejercito con el cargo de SARGENTO VICEPRIMERO
9. Fotocopia tomada a la Chapa de identificación del causante.
10. Fotocopia de formato de SEGUROS BOLIVAR de declaración de reclamante, radicado en Villavicencio el 1 de agosto de 2016.
11. Registro Fotográfico en las cuales aparece el causante compartiendo diferentes momentos con su pequeño, su esposa y su señora madre.
12. Respuesta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la reclamación presentada por mi poderdante.
13. Fotocopia tomada al Original de Registro de diploma del señor DIOMAR PEREZ NIÑO.
14. Fotocopia de Acta Individual de Grado 122 del causante como LICENCIADO EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA del año 2003
15. Fotocopia del diplomar de bachiller del causante
16. Fotocopia del acta de grado de Bachiller del causante.
17. Fotocopia del resumen Académico de la FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, del causante

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

18. Fotocopia de la cedula anterior del causante.
19. Fotocopia de recetario médico de la unidad de fertilidad Clínica de la Mujer
20. Fotocopia tomada al Original Consignación Banco Popular a la cuenta del causante.
21. Fotocopia de 10 comprobantes de consignación originales con formato de DAVIVIENDA, donde se hacen los pagos al FONDO NACIONAL DEL AHORRO del crédito que el señor DIOMAR PEREZ NIÑO estaba pagando por su vivienda en la ciudad de Villavicencio.
22. Fotocopia de las Declaraciones juramentadas de los señores
 - 22.1 ERMIDES ARIAS PAEZ
 - 22.2 CLAUDIA PATRICIA MAESTRE RAMIREZ
 - 22.3 GLADYS MARIA ARIAS PAEZ
 - 22.4 MARLENE NIÑO DE PEREZ
 - 22.5 ANIBAL PEREZ NIÑO
 - 22.6 LUZ MARY FONTALVO GARCIA
 - 22.7 VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO
 - 22.8 LUZ MARINA DURAN GAMEZ.
 - 22.9 HILARIO MENDIVLESO ESTEPA
23. Fotocopia de exámenes médicos realizados por mi representada y el causante en relación con tratamiento de fertilidad.
24. Copia de la Historia Clínica de la Unidad de Fertilidad Clínica de la mujer, de la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, en la cual aparece como acompañante el causante DIOMAR PEREZ NIÑO y consta el proceso de fertilidad adelantado por la pareja para la concepción de DIOMAR ALEJANDRO.
25. Fotocopia del Acta de audiencia de Fallo celebrada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso N. 68001 31 10 004 2016 00121 01 de fecha 20 de septiembre del 2018.

26. Fotocopia del acta de audiencia del fallo de primera instancia proferido ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00 de fecha 1 de noviembre del 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora Juez, solicito se sirva fijar fecha y hora para que la DEMANDANTE absuelva el interrogatorio de parte que de forma escrita le formulare reservándome el derecho de realizarlo de manera verbal para ampliarlo, modificarlo, sustituirlo total o parcialmente a la hora de la práctica.

TESTIMONIALES

A la señora Juez, con todo respeto solicito se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación enuncio todas mayores de edad, y a quienes se podrá citar por mi intermedio, rindan sus testimonios sobre los hechos relacionados con el domicilio marital del señor **DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.)**.

1. Al señor ANIBAL PEREZ NIÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N. 77.192.892 de Valledupar y residente en la Calle 12ª numero 13 -02 Barrio El Bosque, Municipio de Agustín Codazzi.
2. A la señora MARLENE NIÑO DE PEREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N.37.311.041 de Ocaña, y residente en la Calle 12ª numero 13 -02 Barrio El Bosque, Municipio de Agustín Codazzi.
3. Al señor ERMIDES ARIAS PAEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N. 13.362.235 de Ocaña, y residente en la Calle 10 Numero 15-16 Barrio Trujillo, Municipio de Agustín Codazzi.
4. A la señora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.067.711.844, y residente en la Calle 10 Numero 15-16 Barrio Trujillo, Municipio de Agustín Codazzi.

GESTION JURIDICA
Asesoría y Cobranza

5. A la señora GLADYS MARIA ARIAS PAEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N. 149.687.848, y residente en la Calle 10 Numero 15-04 Barrio Trujillo, Municipio de Agustín Codazzi.

6. A la señora LUZ MARINA DURAN GAMEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N. 23.835.438 de Orocué, y residente en la Calle 31 N. 25-50 Barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio.

PRUEBA TRASLADADA

Teniendo en cuenta que mi representado ya ha tenido que defender sus intereses dentro de la UNION MARITAL DE HECHO que se adelantó en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001 31 10 004 2016 00121 00, Demandante LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, , con todo respeto solicito al señor Juez, se sirva decretar el traslado de las pruebas documentales originales que reposan en dicho expediente y que fueran aportadas por la suscrita en representación del niño DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO, para lo cual solicito se libren los oficios correspondientes.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en email ivyqvalencia@gmail.com.

La suscrita en la CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205, EDIFICIO CIUDAD INMOBILIARIA, Centro, Villavicencio, celular 311 529 20 54, email rocileal_1@hotmail.com

Cordialmente,


ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS
C.C.No.40.403.312 de Villavicencio.
T.P.224.789 del C.S. de la J.

CALLE 39 N 30ª -05 OFICINA 205 CENTRO VILLAVICENCIO, CELULAR 3115292054, CORREO ELECTRONICO : rocileal_1@HOTMAIL.COM

261

Abrir o tener su CDT Regalo hasta el 30 de junio de 2013. Elija el regalo que desea: TV, L...

EL LIBRISTON SGVA

INFORMACION DE LA OFICINA

HQ:BOCA, SANTA BARBARA
DIRECCION CALLE 114 9 A 92
TELEFONO: 209 8200556

INFORMACION DE LA CUENTA

NUMERO DE CUENTA: 0130402002002269
FECHA DE CORTE: 31-03-2013

TIPO DE MOVIMIENTO	NUMERO	VALOR	NUMERO	VALOR
SALDO CONTANTE AL INICIO	1	25.517.297,29	2	2.398,40
MOVIMIENTOS DEPOSITOS	1	76.523.288,25	13	46.842,32
MENOS MOVIMIENTOS	12	23.819.432,92		28.000,14
SALDO FINAL				

DETALLES DE TRANSACCIONES

ORDEN	FECHA OPERACION	FECHA VALOR	COMPORTE	CARGOS	RESUMOS	94.00
12	30-03-2013	30-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
11	29-03-2013	29-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
10	28-03-2013	28-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
9	27-03-2013	27-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
8	26-03-2013	26-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
7	25-03-2013	25-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
6	24-03-2013	24-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
5	23-03-2013	23-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
4	22-03-2013	22-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
3	21-03-2013	21-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
2	20-03-2013	20-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24
1	19-03-2013	19-03-2013	FINANCIALES	468.000,00		84.717,24

Escaneado con CamScanner

DOMAR PEREZ NIÑO
MT FICHA PORTALES DEL LLANO
1916
VIAJES COPIA MENTA - COLOMBIA
0100
0100

BBVA

EL LIBRETON BBVA

NÚMERO DE CUENTA: 000330000000000022491 NÚMERO DEL CLIENTE: DOMAR PEREZ NIÑO

DETALLES DE TRANSACCIONES

NOV. MENTO	FECHA OPERACION	FECHA VALOR	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
31/03/2024	31/03/2024		ABONO INTERESES GANADOS		14,250.00	26,071,241.57

Por favor consultar cualquier movimiento con la información detallada en este estado y cualquier movimiento suscribir dentro de 8 (ocho) días hábiles de la fecha de emisión de este documento.
REGLAMENTO: CUALquier CARGO DE CREDITO Y DE CANCELACION DE CREDITO DEBE SER PAGADO EN EL MOMENTO DE LA EMISION DEL DOCUMENTO.
El campo "FECHAS" corresponde a la fecha de emisión y procesamiento por el Banco por dicho concepto.

Villavicencio, 01 de agosto de 2019.



Señores
Banco Popular
La Unión

Ref: Cancelación de Cuenta.

Solicito en calidad de compañía permanente y madre del menor DOMAS ALEJANDRO PEREZ FONTA, compañero y padre de quien se quien en vida se llamo DOMAS PEREZ NIÑO (C.E.P.N), legitimados con cedula de ciudadanía numero 77.667.361 expedida en la ciudad de Villavicencio (Cesar) se cancelado y los saldos de las cuentas de ahorro que aparece a nombre del ociso en esta entidad bancaria.

Atentamente,

YERICK ALEJANDRO PEREZ VALENZUELA
C.C. 40.361.851
Dirección: Calle 34 # 25-50
Cel: 6627277- 3118190602

0007184861 0007184861 0007184861 0007184861
0007184861 0007184861 0007184861 0007184861
0007184861 0007184861 0007184861 0007184861
0007184861 0007184861 0007184861 0007184861

DEVENGADOS V A L D R DEVENGADOS V A L D R
SOLICITANTE 129,450.00
RACIONAL 1,200.00
RACIONAL 9,400.00

DEVENGADOS V A L D R DEVENGADOS V A L D R
SOLICITANTE 129,450.00
RACIONAL 1,200.00
RACIONAL 9,400.00

VALOR TOTAL DEVENGADOS V A L D R DEVENGADOS V A L D R
DIFERENCIAL 1,200.00
ACTUALIZACION 9,400.00

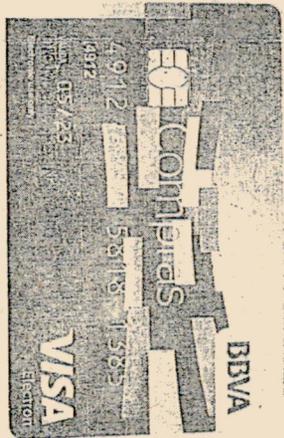
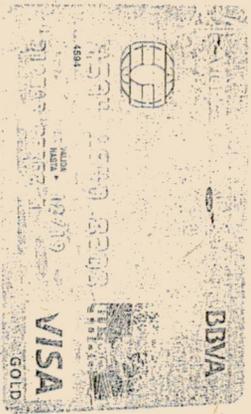
DEVENGADOS V A L D R DEVENGADOS V A L D R
SOLICITANTE 129,450.00
RACIONAL 1,200.00
RACIONAL 9,400.00

DEVENGADOS V A L D R DEVENGADOS V A L D R
SOLICITANTE 129,450.00
RACIONAL 1,200.00
RACIONAL 9,400.00

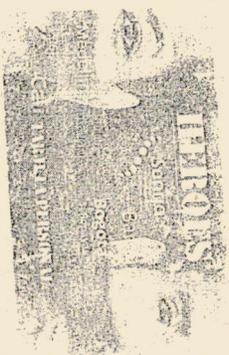
VALOR TOTAL DEVENGADOS V A L D R DEVENGADOS V A L D R
DIFERENCIAL 1,200.00
ACTUALIZACION 9,400.00

Escaneado con CamScanner

133



Escaneado con CamScanner



Este tipo de tarjeta con nombre de la gran familia de la
España de los siglos XVI y XVII presentada en Madrid
Categoría: *1642*

HC-203 - 10487
Para obtener información sobre nuestros servicios e precios, comuníquese a:
Madrid - Calle - España 11
4101 200 482 1770 246 1212
www.escanador.com

Escaneado con CamScanner

179


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA INTERIORE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 Número de licencia: **No. 7794381**
 Titular: **DOMAR PEREZ NIÑO**
 Fecha de expedición: **13/10/1978**
 Fecha de expiración: **09/03/2014**
 Instrucciones para el conductor:
A1
 MINISTERIO DE DEFENSA INTERIORE
 SPOL - BOGOTÁ, D. C.


CIRCULO DE SUBOFICIALES
FUERZAS MILITARES
SARGENTO VICEPRIMERO EJC
PEREZ NIÑO
DOMAR
CC 7794381
TITULAR - A

Crédito Standard

BBVA





Escaneado con CamScanner





Diego Hernandez
Tel: 625003, Ext. 42162
50 días - después de

1. Nombre completo del Asegurado: Dionar Perez Niño Seguro Número: 184361 Fecha Nacimiento: 11/5/84

Edad al morir: 40 Lugar donde se pudo ejercer, residencia, etc: San Pedro de Urubel - Hospital Vero Cruz 291kmzola, 11/5/84

Docencia profesional: Suboficial de Electricidad Empresa o patrono: Revisito a Bogavilla Gerente Abogado

2. Detalle del accidente, enfermedad o causa de la muerte

Preferente Homicidio Accidente Suicidio EN CASO DE SUICIDIO ES IMPRESCINDIBLE ADJUNTAR HISTORIA CLINICA

Dé un informe detallado de la forma como ocurrió la muerte:

Se encuentra pasando guardia y fue a pasarle revista y al soldado se le dispuso a mi con paderno causándole la ribas mortales.

3. Se le realizó algún reconocimiento por Medicina Legal?
 Cui? Acta de levantamiento SIN NO y necropsia q.c. Colover

4. Si la causa de la muerte fue enfermedad, ¿en qué fecha se iniciaron los síntomas?

En qué fecha consultó por primera vez a un médico en relación con su enfermedad?

El asegurador sufrió o fue tratado por una enfermedad relacionada con ésta? SI NO

En caso afirmativo, indique fechas, centros hospitalarios y ciudad en que fue tratado

5. Indique el nombre de la EPS del asegurado fallecido: DISPENSARIO FACILTA MAJANO

6. Indique el nombre, dirección y ciudad de la EPS que lo atendió regularmente

7. Indique el nombre, dirección y ciudad del médico habitual o familiar

8. Indique los médicos o especialistas que consultó en relación con las enfermedades o lesiones que padeció:

Nombre: _____ Especialidad: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____
 Ciudad: _____ N° Historia Clínica: _____
 Nombre: _____ Especialidad: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____
 Ciudad: _____ N° Historia Clínica: _____
 Nombre: _____ Especialidad: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____
 Ciudad: _____ N° Historia Clínica: _____

Compañía de Seguros Bolívar S.A. Carrera 104# 15 - 39 A. A. 4421
 Atención al Cliente Teléfono Verde
 No 860 002 503-2 Corredor 341 007 Fax 203 07 99
 www.segurobolivar.com Bogotá D. C., Colombia Desde Celular o Avenal #322

8. Si fue tratado en un Centro Hospitalario indique:

Nombre del Centro Hospitalario: _____ Fecha de ingreso: _____ Fecha de salida: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____ Ciudad: _____ Nº Historia Clínica: _____
 Nombre del Centro Hospitalario: _____ Fecha de ingreso: _____ Fecha de salida: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____ Ciudad: _____ Nº Historia Clínica: _____
 10. ¿Tiene el asegurado seguros similares con otra compañía? En caso afirmativo indique el nombre de la compañía, clase de seguro, número de la póliza, valor asegurado.

¿Se ha presentado una reclamación en relación con estas seguridades? SI NO ¿Cuáles?

DECLARO QUE TODAS MIS RESUESTAS SON VERDADERAS Y COMPLETAS. AUTORIZO QUE LE SEA SUMINISTRADA LA COMPARATIVA DE SEGUROS DE LA S. TODA LA INFORMACIÓN MÉDICA QUE REQUIERA, INCLUIDO EL ATENCIÓN AL ASSEURADO, ASIENTO QUE MIENTRAS TAL INFORMACIÓN NO ESTÉ EN PODER DE LA ASSEURADORA, NO PODRÁ ENTENDERSE FORMALIZADA LA RECLAMACIÓN.

CONZCO QUE LA MALA FE EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE ESTE SEMESTRO CAUSARA LA PENALIDAD DEL DENEGHO AL PAGO.

BENEFICIARIOS

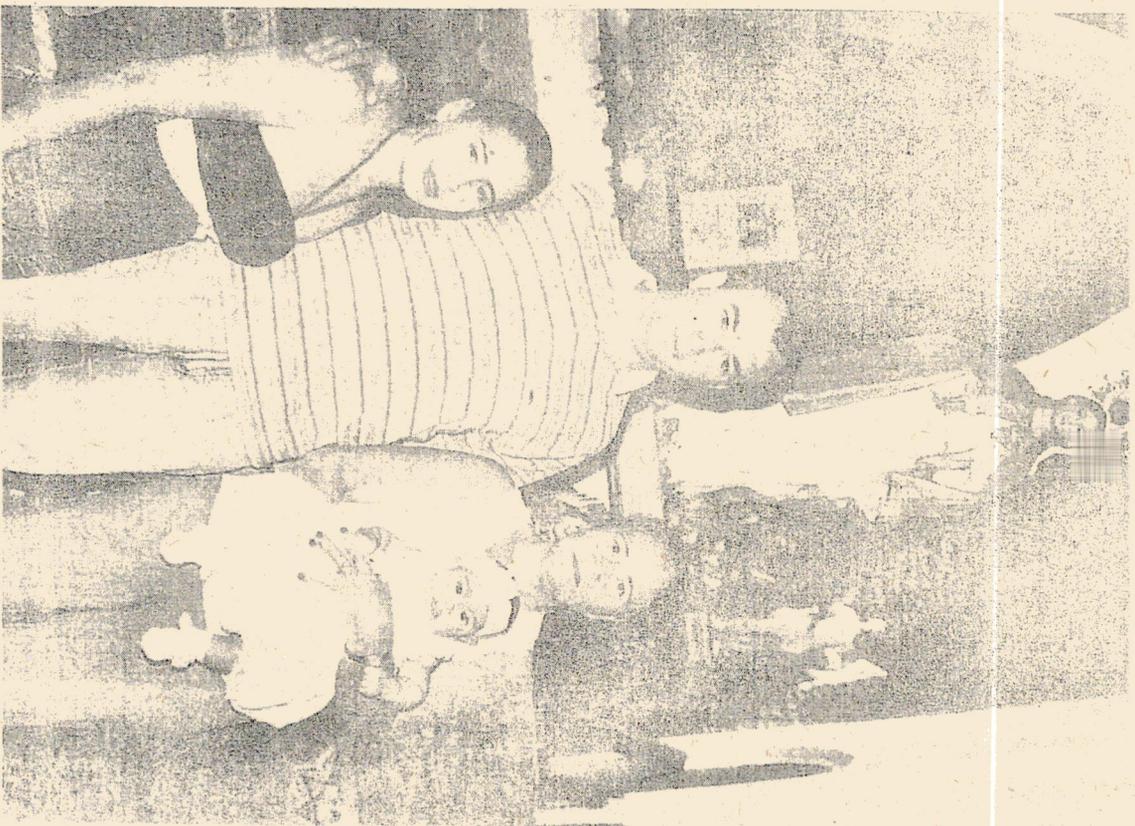
NOMBRE	PARIENTESCO	EDAD	CÉDULA	Firma
Yessica Leida Fontal V.	hija	49	4036187	[Firma]
Diana Alejandra Pérez F.	hija	5	1120370123	[Firma]

Ciudad, dirección y teléfono para envío de correspondencia:
 Villavicencio, Calle 35 # 27-69, B. San Isidro.
 Tel. 6627277 - 310.8028495, ivyvalencia@gmail.com

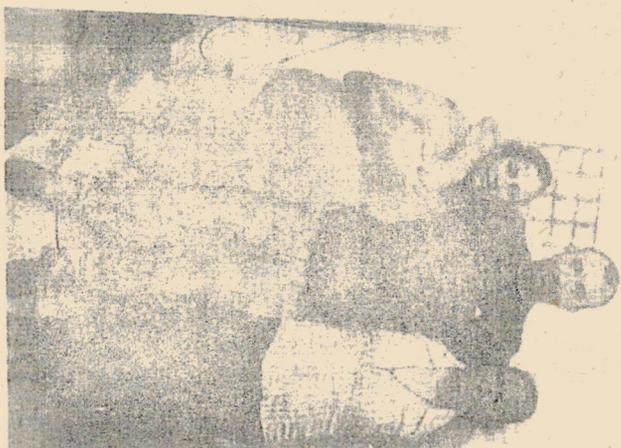
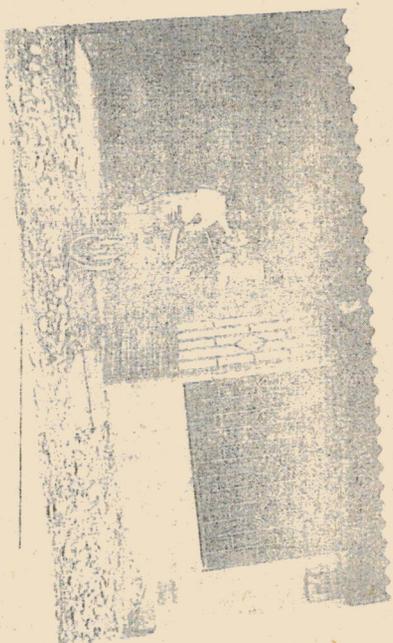
Lugar y fecha de esta declaración
 1 Agosto de 2016 [Firma]

Firma del Funcionario que recibe
 [Firma] Firmado el [Firma] Reclamante
 ARBOL COPIAS 10761857

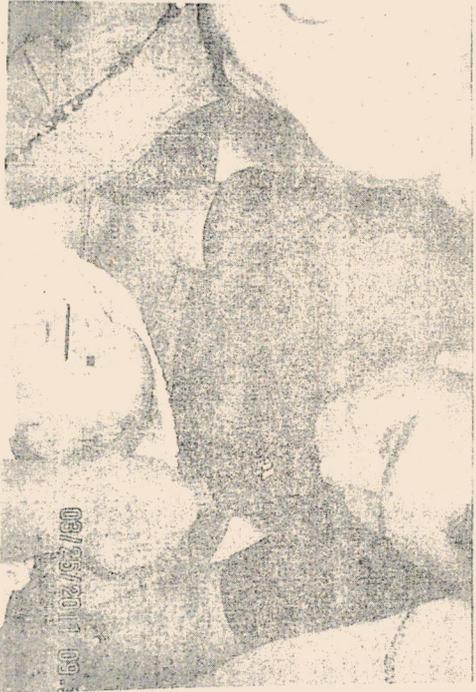
CORRESPONDENCIA



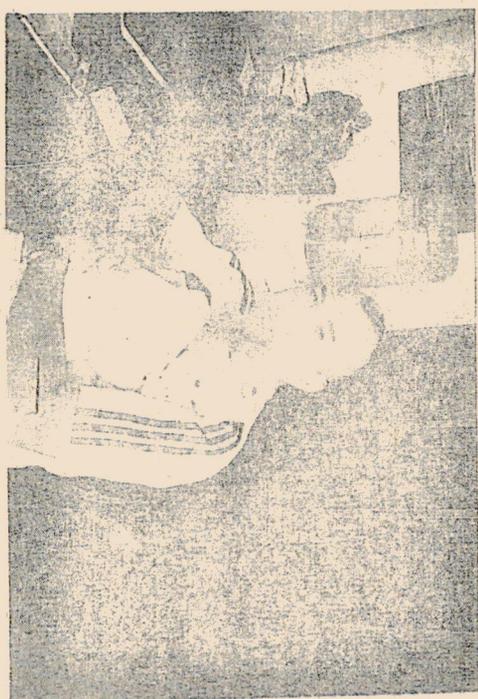
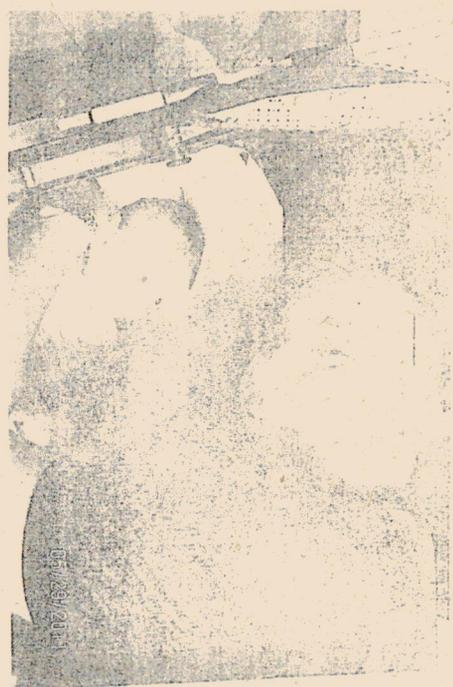
Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



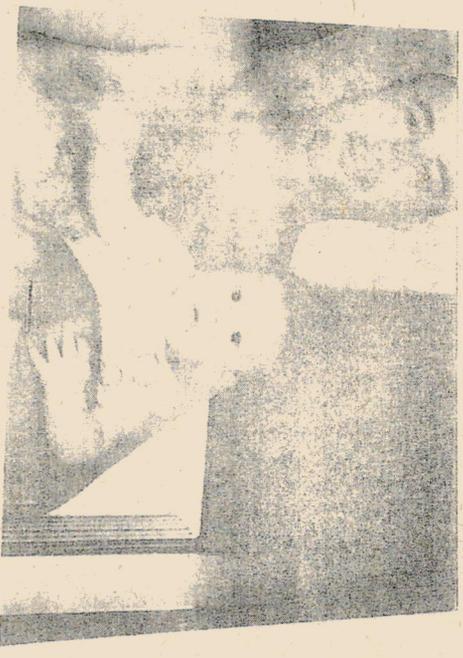
Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Bogotá D.C.

Sede
SANTO DOMINGO, VALENZIA VERNI CALLEIDA
CARRERA 31 # 35 - 50
META / VILLAVICENCIO
01-2803-281701160004750

Asunto

SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES
DIGNA PEREZ NIÑO (C.E.P.2)
MUERTE
Cartera Hipotecario No. 77194581-61
Cm: Pravia

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la reclamación de seguro presentada ante el Fondo Nacional del Ahorro, con ocasión al fallecimiento del afiliado del seguro, la informante que la Aseguradora pago \$340.754.916, correspondientes al saldo residual de la obligación hipotecaria, estando estructurado su crédito en seguro CANCELADO (3a segunda Estado Cuenta).

Por lo anterior y con el fin de solicitar a la Dirección de Cartera Hipotecaria - Grupo deudores de este fondo el pago y saldo del crédito y la materialización de la hipoteca, deberá remitir a la misma dependencia, los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud del trámite por escrito, en el cual se incluyan dirección actualizada de correspondencia y dirección electrónica, (si el trámite lo realiza un tercero, debe acreditar su domicilio o presentar el poder debidamente autenticado)
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del(los) afiliado(s)
- ✓ Original Certificado de Tradición y Libertad del(los) inmueble(s) objeto(s) del seguro con todos de soporte, no solo por el caso y sin anotación de EMBARGO vigente por parte del Fondo, (según sea caso o procedimientos, guías y dependencias)
- ✓ Si el crédito estuvo en cobro judicial, anexar: Paz y Salvo por concepto de honorarios expedido por el abogado a cargo del proceso

Con el fin de evitar posteriores escrituras aclaratorias, cuyo costo estará a cargo de los beneficiarios del(los) afiliado(s), deberá realizarse la documentación completa.

Adib 31 No. 79.69
BIN con saldo
1/16



Registro de Diplomata

La Coordinadora de Registro y Control Académico de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos certifica que en el Libro 06 de Registro de Diploma de Grado, folio 0107 consta:

Diploma número : 2406
 Nombre y Apellidos : DIOMAR PEREZ NIÑO
 Cedula de ciudadanía : 77 484 381 de Valledupar (Cesaf)
 Título Originado : LICENCIADO EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA
 Acta de Grado : 122
 Fecha : 13 de Diciembre de dos mil tres (2003)
 Lugar : FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
 Fecha de Registro : Tesis (13) de diciembre de dos mil tres (2003)

LUIS ENRIQUE PEREZ OJEDA, Vicerrector Académico (90) y ROSA PRESEDELA AYALA SECERRA, Secretaria General (100)

Se expide en Tunja, a las tres (13) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

BETH ELENA CONTRERAS MEDINA
 Coordinadora de Registro y Control Académico

Acta Individual de Grado
122

En la ciudad de Tunja, Boyacá, Colombia, al mes (13) de diciembre de dos mil tres (2003), se llevó a cabo la Ceremonia de Graduación, presidida por el Sr. FELIPE SANCHEZ AROVIL, Presidente, Rector, en la cual la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, previo juramento reglamentario, confirió el título de:

LICENCIADO EN
CIENCIAS RELIGIOSAS Y ÉTICA

A. DIOMAR PÉREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 77.184.361 de Valledupar (Cesar), quien cumplió con los requisitos académicos, las exigencias reglamentarias y las normas legales. Por lo cual se le otorga el diploma 2430, registrado en libro 02, folio 3187, número 3334. El Programa está aprobado por el Honorable Consejo Superior de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, mediante Acuerdo 101 del doc. (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), y registrado en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, Bafp Código 2204203701804/12300. En fe de lo anterior se firma en Tunja la presente Acta General de Grado hoy toco (13) de diciembre de dos mil tres (2003). Firmado por: Luis Felipe Sánchez Arovil, Presidente, Rector; Luis Enrique Pérez Ojeda, Presidente, Vicepresidente Académico; S. J. Efraín Cruz Torres, Presidente, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Rosa Pascual Ayala Bicerria, Secretaria General. La presente Acta Individual de Grado se firma en Tunja, el toco (13) de diciembre de dos mil tres (2003).


Secretaría General

EL COLEGIO PARROQUIAL "EL CARMELO" DE VALLEDUPAR

En atención a que:

DIOMAR PEREZ NIÑO

C.C. ó T.I. No. 77.184.361 de Valledupar - Cesar

HA CURSADO LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL COLEGIO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO DE BACHILLERATO.

Le Otorga

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SEGUN RESOLUCION No. 004296 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1995

EL TITULO DE BACHILLER ACADEMICO

En fe de cual firmamos y sellamos este Diploma en Valledupar - Cesar a los 4 días del mes de Diciembre de 1994



Rector



Secretaria

Escaneado con CamScanner



COLEGIO PARROQUIAL "EL CARMINO"
VALLEDUPAR - CESAR

Identificador DANE: 32000032461

Registro Secretaría de Educación No. 1046

ACTA DE GRADO

En la ciudad de VALLEDUPAR a los 01 días del mes de DICIEMBRE del año de 1994, se reúnen, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los señores Rector y Secretario en la Secretaría del COLEGIO PARROQUIAL "EL CARMINO".

La ciudad de VALLEDUPAR.

El señor ACADEMICO, graduado en el nivel de Educación Media Vocacional y orientado por el Ministerio de Educación Nacional para dirigir el título de Bachiller en la modalidad A.C.A.D.E. M.I.C.A. según Resolución (Número) 004296 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1993.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al título de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el título de Bachiller A.C.A.D.E. M.I.C.A. al graduando cuyo número de orden, nombre, apellidos y número del documento de identificación se relacionan a continuación:

No. 572- DIGNO PEREZ NIÑO. Nombre

D. JUANITO DE IDENTIDAD C.C. No. 71.184.361 DE VALLEDUPAR.

En tal caso tomada del Acta original No. 015 de fecha DICIEMBRE 01 DE 1994, que consta de 75. alumnos graduados, compare con el nombre ESTEBAN CARLOS ACOPIA YMASQUEZ, y se dió con el nombre de

LEONARDO ARIAS MOLINA GUERRA.

firmado y sellado por JOSE RAFAEL DIAZ LETIERA RICO. (Rector) y

ANABEL PATRICIA DOMÍNGUEZ VALDEBARRO. (Secretario (a)).

Podrá en VALLEDUPAR a los 01 días del mes de DICIEMBRE de 1994.

En constancia se firma la presente, por quienes intervinieron, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 180 de 1981.

El Rector y Secretario
JOSE RAFAEL DIAZ LETIERA RICO
ANABEL PATRICIA DOMÍNGUEZ VALDEBARRO

El Rector y Secretario
JOSE RAFAEL DIAZ LETIERA RICO
ANABEL PATRICIA DOMÍNGUEZ VALDEBARRO

LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA

Código: 0106992008
 Apellidos y Nombres: PÉREZ NIÑO DIOMAR
 Cédula de Ciudadanía: 77.181.361 DE VALLEUPAR (CESAR)
 Fecha de Graduación: 13 DE DICIEMBRE DE 2003

Código Asignatura	Nombre	Semestre	Nota
125.1	ESCRIBANO CASTAÑA	III	4,0
370	HISTORIA DE OCCIDENTE	II	4,2
370	MÉTODOS Y ESTADÍSTICAS	III	3,0
510	MATEMÁTICAS	II	3,9
Promedio Semestre			3,78
220	HISTORIA DE LA SALVACION	I	3,5
100	PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE FILOSOFIA	I	3,9
270	HISTORIA DE LA IGLESIA	I	4,5
280	HISTORIA DE GRANES RELIGIONES	I	4,0
420	PSICOLOGIA GENERAL	I	4,0
207	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION Y DEL TRABAJO CIENTIFICO	I	4,1
315.1	ESTADISTICA DE SCRPTIVA	I	3,5
Promedio Semestre			3,94
201.1	HERMENÉUTICA BIBLICA	II	3,9
231	DIOS PADRE	II	3,9
121	EPITEMOLOGIA	II	4,0
272	HISTORIA DE LA CATEQUESES	II	3,5
226.9	HISTORIA DE LA PEDAGOGIA	II	4,0
391	SOCIOLOGIA GENERAL	II	3,7
310.2	ESTADISTICA AMPLIADA	II	3,0
Promedio Semestre			3,70
221	ANTIGUO TESTAMENTO	III	4,1
232	ORISTOLOGIA	III	3,9
113	CONDOMINIO Y VIDA	III	3,8
288.2	FUNDAMENTOS DE TESTIGIOS	III	4,2
188.8	PSICOLOGIA EVALUATIVA	III	4,0
307.1	TÉCNICAS DE INVESTIGACION	III	4,0
307.2	TÉCNICAS DE COMUNICACION	III	3,8
Promedio Semestre			3,97

Resumen Académico LCRB

Diomar Pérez Niño

Página 1 de 2

Código	Nombre	Semestre	Nota
225	MÉTODOS CATEGÓRICOS	V	3,3
226	ÉTICA GENERAL	IV	3,3
227	ÉTICA GENERAL	IV	4,7
228	MÉTODOS CATEGÓRICOS Y DE LA FEN	IV	4,5
370.15	SESIONES DE APRENDIZAJE	IV	3,2
370.1	TEORÍA GENERAL DE LA EDUCACIÓN	IV	3,8
308.1	SESIONES DE APRENDIZAJE	IV	3,8
307.2	TÉCNICAS DE ATENCIÓN	IV	3,2
Promedio Semestre			3,88
241	ANTROPOLOGÍA RUSTIANA	V	3,5
171	ÉTICA SOCIAL Y FAMILIAR	V	3,5
283.3	CATEGORÍAS FAMILIAR Y SOCIAL	V	4,0
264.8	LITURGIA GENERAL	V	3,5
281	DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA	V	4,0
371	DIDACTICA GENERAL	V	3,8
378	LEGISLACION ESCOLAR	V	4,2
308.2	PARTICIPACION Y DESARROLLO ESCOLAR	V	4,1
Promedio Semestre			3,83
241.1	MORAL	V	4,0
228.6	DOCUMENTOS CATEGÓRICOS	VI	4,0
284.5	ÉTICA SOCIALENTA	VI	4,1
283.9	LEGISLACION CANONICA	VI	3,6
371.2	DIDACTICA ESPECIFICA DE LA CATEGORIAS Y DE LA FEN	VI	3,3
371.1	ADMINISTRACION EDUCATIVA	VI	4,2
378	DISEÑO CURRICULAR	VI	3,2
308.3	PARTICIPACION Y DESARROLLO COMUNITARIO	VI	3,5
Promedio Semestre			3,71
289.1	SEMINARIO SOBRE EDUCACION RELIGIOSA	VII	4,5
172	ÉTICA PROFESIONAL	VII	4,5
308.4	PRACTICACION Y DESARROLLO PROFESIONAL	VII	4,1
372	PRACTICA DOCENTE I	VII	4,0
371.2	TÉCNICAS DE ORGANIZACION Y DE EVALUACION	VII	4,0
308.5	PROYECTO DE GRADO	VII	3,5
307.4	REGREACION	VII	3,4
Promedio Semestre			3,41
288.6	SEMINARIO SOBRE EDUCACION CATEGÓRICAS	VIII	4,5
308.7	PRACTICA PASTORAL	VIII	4,0
373	PRACTICA DOCENTE II	VIII	4,4
308.8	EJECUCION DEL PROYECTO DE GRADO	VIII	4,1
Promedio Periodo			4,25
Promedio Carrera			3,81

Registro y Control Académico

Plantel Académico: CPCE

Docente: Pérez Nifo

Página 2 de 2

Escaneado con CamScanner


 Unidad de Fertilidad
 Clínica de Fertilidad

Cecilia Hernández Leal M.D.
 Ginecóloga Especialista en Medicina Reproductiva

Nombre: Yraicelaida Fontal Fecha: SEP 26 199
 C.C. 40361957

Laparoscopia Diagnóstica / Operativa

CHERNIDUT CECILIA HERNANDEZ LEAL M.D.
 GINECOLOGA
 C.C. 52247857

Ca. 100 Hs. 99 - 14 Pso 2 - Bogotá Colombia - P.O. BOX 15711 - 01031 99 - Correo e: chernidut@herndut.com - www.fertilidadunidades.com

Bosque, Septiembre 9 de 2019

Dedona
CECELIA HERNANDEZ
Ciudad

Tengo el gusto de enviar a Ud, el resultado del estudio realizado a su paciente señora
YENSICALEIDA PONTAL VALENCIA

HISTEROSALPINGOGRAFIA

En la placa preliminar no se aprecian alteraciones.

Prueba de reserva y antisepsia se realiza el estudio con medio de contraste mediante colicación de sonda Foley intracavitaria. Se aplicó Bismarcina 1. M.

Utero central sin distorsión de llenado paratiglos con cavidad amplia.

Hay paso del medio de contraste hacia los trompas, la izquierda se encuentra obstruida con hidrosalpinx. En el lado derecho la trompa es permeable con cambios inflamatorios.

No es posible descartar adherencias.

Atentamente



Carlos E. Mendoza T.
Medico Radiólogo

DAVIENDA FORMATO CONVENIOS EMPRESARIA \$

Formulario de datos personales y laborales, incluyendo campos para nombre, dirección, cargo, y datos de contacto. Incluye una sección para el pago de impuestos y cotizaciones.

Formulario de pago y recaudo rápido. Incluye un recibo de pago con un sello de "PAGO RECIBIDO" y un espacio para la firma del cliente.

Escaneado con CamScanner

DAVIENDE S.A. FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES

CLIENTE: **ALFA ROMEO FINANCIERA**

IMPORTE: \$ 1.000.000

FECHA: 10/03/2010

MONEDA: \$

DESCRIPCION: **CONVENIO DE FINANCIAMIENTO**

CONDICIONES: **CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO**

CONDICIONES DE PAGOS: **CONDICIONES DE PAGOS**

CONDICIONES DE GARANTIA: **CONDICIONES DE GARANTIA**

CONDICIONES DE OTROS: **CONDICIONES DE OTROS**

TOTAL \$ 1.000.000

DAVIENDE S.A. FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES

CLIENTE: **ALFA ROMEO FINANCIERA**

IMPORTE: \$ 1.000.000

FECHA: 10/03/2010

MONEDA: \$

DESCRIPCION: **CONVENIO DE FINANCIAMIENTO**

CONDICIONES: **CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO**

CONDICIONES DE PAGOS: **CONDICIONES DE PAGOS**

CONDICIONES DE GARANTIA: **CONDICIONES DE GARANTIA**

CONDICIONES DE OTROS: **CONDICIONES DE OTROS**

TOTAL \$ 1.000.000

DAVIENDE S.A. FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES

CLIENTE: **ALFA ROMEO FINANCIERA**

IMPORTE: \$ 1.000.000

FECHA: 10/03/2010

MONEDA: \$

DESCRIPCION: **CONVENIO DE FINANCIAMIENTO**

CONDICIONES: **CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO**

CONDICIONES DE PAGOS: **CONDICIONES DE PAGOS**

CONDICIONES DE GARANTIA: **CONDICIONES DE GARANTIA**

CONDICIONES DE OTROS: **CONDICIONES DE OTROS**

TOTAL \$ 1.000.000

Escaneado con CamScanner

DECLARACION EXTRAJUDICIAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA UNICA, quien es titular la doctora LUGY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Unica del Circuito de Agustín Codazzi (Código 1377) compareció (eron) LUZ MARY FONTALVO GARCIA, mujer, mayor de edad, Colombiana, ciudadana en ejercicio y defensora de sus derechos constitucionales y de ley, vecina y residente en la Carretera número 22 - 05 Barrio CENTRRO del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, de estado civil casada y con sociedad conyugal vigente, identificada (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 49.689.860 expedida (s) en Agustín Codazzi (Cesar), de profesión u Oficio COMERCIANTE y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO mendazias que el testimonio lo requiriera para fines judiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales, solamente lo destinaré a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba. --- PRIMERA: Manifiesto que las generales de ley son como quedaron escrito anteriormente. --- SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y delo constancia bajo la gravedad del juramento que conozco tanto de vista, trato y comunicación desde el año 2009 a la señora YERISCALEIDA FONTALVALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857, y por ese conocimiento que largo de ella se y consta que convivió en unión extramatrimonial (U libre) en estado permanente y bajo un mismo techo desde el año 2000 hasta la hora de su muerte 29 de enero del año 2016 con el señor DIOMAR PEREZ NIÑO (CERD), quien falleció violentamente y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.194.361, de cuya unión procrearon un (1) hijo de nombre DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, menor de edad, quien al igual que la comparenta permanente dependen económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de su comparenta permanente, ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, por lo que ésta solamente se dedica a los quehaceres del mismo. --- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero del año mil diecinueve (2019). Se expide esta declaración a solicitud e intervención del interesado. DERECHOS NOTARIALES: \$ 1.150.000 IVA \$ 1840

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
AV. 40 No. 29-67 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TEL. 6690895-6639178
GERMAN VALENZUELA REAL
NOTARIO CUARTO

DECLARACION EXTRAJUDICIAL No. 948

DECLARACION EXTRA JUDICIAL, a los veintitres (23) dias del mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis (2016), ante mí, GERMAN VALENZUELA REAL, Notario Cuarto, comparecido HILARIO MENDIVIELSO ESTEPA, quien se identifica con CC. No. 19.243.505 expedida en Bogotá, con el fin de rendir declaración juramentada en los siguientes términos: Me llamo y me identifico como quedo arriba escrito, de estado civil CASADO, de ocupación INDEPENDIENTE, con dirección de residencia en la Casa 25 Mza. P Barrio Portales del Llano en Villavicencio (Ciudad) República de Colombia, Cel. / Tel. 310 6947467. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el artículo 228 DEL C.P.C previa a la imposición de la gravedad del juramento, según los artículos 299 del C. P. C, 286 del C.P.P y 442 del C.P.

manifiesto: PRIMERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal. TERCERO: Que la declaración aquí rendida, versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente, por lo tanto.

MANIFESTO: Que convoqué de vista, trato y comunicación desde el mes de marzo del año 2005, al señor DIOMAR PEREZ NINO (Q.I.E; P.D.) en vida identificado con CC. No. 77.184.361, fallecido el 29 de enero de 2016, quien se desempeñaba como suboficial del ejército, me consta que desde la fecha que lo conocí hasta el momento de su muerte conviví con la señora YERSCAIEDA FONTAL VALENCIA identificada con CC. No. 40.391.857, a quien también conozco de vista, trato y comunicación desde el mismo tiempo y sé que dependía económicamente de su compañero sentimental, los conozco porque soy vecino de ellos. Me consta que ambos compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación en forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del señor DIOMAR PEREZ NINO, de esa unión existe un hijo menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, el señor DIOMAR PEREZ NINO no tenía más hijos reconocidos, ni adoptivos, ni por reconocer, no conozco persona alguna con igual o mejor derecho para reclamar. Esta declaración la rindo para fines legales pertinentes.

Con destino al INTERESADO.
En constancia de lo anterior se firma la presente:

HILARIO MENDIVIELSO ESTEPA

CC. No. 19 243 505
Que la anterior declaración fue reconocida de conformidad con lo establecido en la resolución 0726 del 29/01/2016 valor derecho: \$ 11.500= más IVA \$1.840=



GERMAN VALENZUELA REAL

NOTA IMPORTANTE: Lea bien su declaración antes de firmar por que no se aceptan reclamos posteriores a la firma del notario.

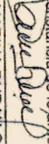
DECLARACION EXTRAJUDICIO a los veintitres (23) dias del mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis (2016), ante mí, GERMAN VALENZUELA REAL Notario Cuarto, compareció LUZ MARINA DURAN GAMEZ, quien se identifica con CC. No. 23.835.438 expedida en Orocué, con el fin de rendir declaración juramentada en los siguientes términos: Me llamo y me identifico como quedo arriba escrito, de estado civil UNION MARITAL DE HECHO, de profesión COMERCIANTE, con dirección de residencia en la Calle 31 No. 25 - 50 Barrio Porvenir en Villavigencio Meta, República de Colombia, Cel. / Tel. 310 8028495, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el artículo 228 DEL C. P. C. previa a la imposición de la gravedad del juramento según los artículos 299 del C. P. C. 266 del C. P. P y 442 del C. P. manifiesto: PRIMERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

SEGUNDO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal.

TERCERO: Que la declaración aquí rendida, versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente, por lo tanto: ---

MANIFESTO: Que conocí de vista, trato y comunicación desde el año 2000, al señor DIOMAR PÉREZ NIÑO (O.E.P.D.) en vida identificado con CC. No. 77.184.361, fallecido el 29 de enero de 2016, me consta que desde la fecha que lo conocí hasta el momento de su muerte convivo con la señora YERISICAL EIDA FONTAL VALENCIA identificada con CC. No. 40.361.857, a quien también conozco de vista, trato y comunicación desde el año 1992, y sé que dependía económicamente de su compañero sentimental, me consta que ambos compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación en forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO, de esa unión existe un hijo menor DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL, el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO no tenía más hijos reconocidos, ni adoptivos, ni por reconocer, no conozco persona alguna con igual o mejor derecho para reclamar. Esta declaración la rindo para fines legales pertinentes.

Con destino al INTERESADO.
En constancia de lo anterior se firma la presente:


LUZ MARINA DURAN GAMEZ
CC. No. 23.835.438 de Orocué

Que la anterior declaración fue recepcionada de conformidad con lo establecido en la resolución 0726 del 29/01/2016 valor detractivo: \$ 11.500= más IVA \$1.840=


GERMAN VALENZUELA REAL
Notario Cuarto
CIRCULO DE VILLAVIGENCIO
METEOROLOGÍA DEL CANTÓN

NOTA IMPORTANTE: Lea bien esta declaración antes de firmar por qué no se aceptan reclamos posteriores a la firma del notario.

681

EL DECLARANTE:

VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO
C.C. No. 777.653.240e *Conrad Zulia Venezuela*

Victor Guerrero Osorio

LUCY TERESA SÁNCHEZ CORPAS
NOTARIA UNICA VICENTE GUILLERMO GODAZZI - CES AR



DECLARACION EXTRAJUDICIAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989, Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA UNICA, quien es titular la doctora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Unica del Circuito de Agustín Codazzi, compareció (eron) VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO, varón, mayor de edad, Colombiano, ciudadano en ejercicio y defensa de sus derechos constitucionales y de ley, vecino y residente en la Calle 10 número 15 - 16 Barrio PRIMERO DE MAYO, perimetro del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, de estado civil soltero y sin unión extramatrimonial (U libre), identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 1.127.653.261 expedida (s) en Consulado San Carlos Zulia - Venezuela, de profesión u Oficio MAESTRO DE OBRA, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiesta que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales. Solamente lo destinará a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba.--- PRIMERA: Manifiesto que mis generales de ley son como quedaron escrito anteriormente.---SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del juramento, que conozco tanto de vista, trato y comunicación desde el año 2000 a la señora YERSIS CALEIDA FONTAL VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857, y por ese conocimiento que tengo de ella, se y consta que convivió en unión extramatrimonial (U. libre) en estado permanente y bajo un mismo techo desde el año 2000 hasta la hora de su muerte 29 de enero del año 2016 con el señor DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.), quien falleció violentamente y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.184.361, de cuya unión procrearon un (1) hijo de nombre DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, menor de edad, quien al igual que la comparenta permanente dependen económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de su compañero permanente, ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, por lo que ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo. ---No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veintitres (23) días del mes de Febrero del dos mil dieciséis (2016). Se expide esta declaración a solicitud e insistencia del interesado. DERECHOS NOTARIALES: \$ 11.500 IVA \$ 1840.



No. de Orden : 90433/04
Paciente : FORTAL, VALERIA TERESOLINA
Documento Id. : 40361957
Empresa : CLINICA SAN IGNACIO
Serie : LAGO
TISI*DI*PSI*ZHU*SER*PREP**
No. Interno: 6828
Escala : J5Kfcs
Teléfono : 0
E-Mail : @
No. Interno: SM-435259
ROBMR

Examen : Resultado Unidades Valores de referencia

ENDOCRINOLOGIA

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 1.65 uU/ml 0.27 - 4.20

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 10.5 mIU/ml

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 1.7 - 8.6 Hombres : 2.4 - 12.6

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 1.7 - 8.6 Mujeres : 2.4 - 12.6

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 14.0 - 95.6 Fase Polular: 1.0 - 11.4

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 7.7 - 59.2 Post-Menopausa: 7.7 - 59.2

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 7.78 mIU/ml

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 4.5 - 12.5 Mujeres : 4.7 - 21.5

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 1.7 - 7.7 Fase Luteal: 1.7 - 7.7

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 28 - 135.0 Post-Menopausa: 28 - 135.0

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 10.29 ng/ml 4.79 - 23.30

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 46.4 pU/ml

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 0 - 30 dias : Menor a 70

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 31 - 182 dias : Menor a 26

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 6 Resras - 6 Años : Menor a 22

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 7 - 9 Años : Menor a 31

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 10 - 12 Años : Menor a 24

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 13 - 15 Años : Menor a 23

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 16 - 18 Años : Menor a 33

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 19 - 30 dias : Menor a 33

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 21 - 182 dias : Menor a 35

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 6 Meses - 9 Años : Menor a 22

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 10 - 12 Años : Menor a 35

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 13 - 15 Años : Menor a 48

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 16 - 18 Años : Menor a 55

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 19 - 30 dias : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 21 - 182 dias : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 6 Meses - 9 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 10 - 12 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 13 - 15 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 16 - 18 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 19 - 30 dias : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 21 - 182 dias : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 6 Meses - 9 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 10 - 12 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 13 - 15 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 16 - 18 Años : Menor a 56

Metodo : Electroquimica/Inmunocensura. 19 - 30 dias : Menor a 56

EL DECLARANTE: ANIBAL PÉREZ NIÑO
C.C. No. 77192892 De Valledupar.

LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS
NOTARIA UNICA AGUSTIN CODAZZI - CESAR

DECLARACION EXTRAJUDICIAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA ÚNICA, quien es titular la doctora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Única del Circuito de Agustín Codazzi, comparació (eron) ANIBAL PEREZ NIÑO, varón, mayor de edad, Colombiano, ciudadano en ejercicio y defensor de sus derechos constitucionales y de ley, vecino y residente en la Calle 12 A número 13-02 Barrio EL BOSQUE, perfino del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 77.192.892 expedida (s) en Valledupar (Cesar), de estado civil casado, de profesión u Oficio DOCENTE, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiesta que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales. Solamente lo destinará a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba. --- PRIMERA: Manifiesto que mis generales de ley son como quedaron escrito anteriormente. --- SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y delo constancia bajo la gravedad del juramento, que soy hermano de padre y madre de quien en vida respondía al nombre: DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 77.184.361 de Valledupar - Cesar, y en mi calidad de hermano se y me consta que al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo un unión extramatrimonial (U. libre) en estado permanente y bajo un mismo techo y hecho de manera ininterrumpida desde el mes de diciembre del año 2001 hasta la hora de su muerte 29 de enero del año 2016, con la señora YERSCALEDIA FONTAL VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857 de Granada (Meta), con quien mantenía sociedad marital de hecho vigente, de cuya unión procrearon un (1) hijo menor de edad de nombre: DIOMAR ALEANDRO PEREZ FONTALVO, quien al igual que la compañera, permanentemente dependían económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de mi hijo. Ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, porque ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veintiseis (26) días del mes de Septiembre del dos mil dieciséis (2016). Se expide esta declaración a solicitud e insistencia del interesado. DERECHOS NOTARIALES: \$ 11.500 IVA \$ 1840.

LA DECLARANTE: *Marlene Nino de Perez*
MARLENE NINO DE PEREZ
C.C. No. 37 377 04Pe


LUCY TERES CHAVEZ CORPAS
NOTARIA UNICA AGUSTIN CODAZZI - CESAR

261

DECLARACION EXTRAJUDICIAL FENIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1988, Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA UNICA, quien es titular la doctora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Unica del Circulo de Agustín Codazzi, comparació (eron) **MARLENE NIÑO DE PEREZ**, mujer, mayor de edad, Colombiana, ciudadana en ejercicio y defensora de sus derechos constitucionales y de ley, vecina y residente en la Calle 12 A número 13 - 02 Barrio EL BOSQUE, pertenente del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificada (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 37.311.041 expedida (s) en Ocaña (N. de S.), de estado civil casada, de profesión u Oficio COMERCiante, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiesta que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales. Solamente lo destinará a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba.----

PRIMERA: Manifiesto que mis generales de ley son como quedaron escrito anteriormente.----

SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del juramento, que soy la madre progenitora y por ende legítima de quien en vida respondía al nombre: **DIOMAR PEREZ NIÑO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 77.184.361 de Valledupar -- Cesar, y en mi calidad de madre se y me consta que al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo un unión extramatrimonial (U. libre) en estado permanente y bajo un mismo techo y hecho de manera ininterrumpida desde el mes de diciembre del año 2001 hasta la hora de su muerte 29 de enero del año 2016, con la señora **YERSICALEIDY FONTAL VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.657 de Granada (Meta), con quien mantenía sociedad marital de hecho vigente, de cuya unión procrearon un (1) hijo menor de edad de nombre: **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTALVO**, quien al igual que la compañera permanente dependió económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de mi hijo. Ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, porque ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo.----No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veintiseis (26) días del mes de Septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Se expide esta declaración a solicitud e insistencia del interesado.
DERECHOS NOTARIALES: \$ 11.500 IVA \$ 184.

Cladis Arias Paz

EL DECLARANTE: GLADYS MARIA ARIAS PAEZ
C.C. No. 49689844 D^e P^{uerto} R^{ico} 00221

LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS
NOTARIA UNICA AGUSTIN CODAZZI CESAR

261

DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989, Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA UNICA, quien es titular la doctora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Unica del Circulo de Agustín Codazzi, compareció (eron) GLADYS MARIA ARIAS PAEZ, mujer, mayor de edad, Colombiana, ciudadana en ejercicio y defensora de sus derechos constitucionales y de ley, vecina y residente en la Calle 10 número 15 - 04 Barrio TRUJILLO, perímetro del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificada (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 49.687.848 expedida (s) en Agustín Codazzi (Cesar), de estado civil soltera y con unión extramatrimonial (U libre), de profesión u Oficio AMA DE CASA, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiesta que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales. Solamente lo destinaré a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba.--- PRIMERA: Manifiesto que mis generales de ley son como quedaron escrito anteriormente.---SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del Juramento, que soy tía materna de quien en vida respondía al nombre: DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 77.184.361 de Valledupar - Cesar, y en mi calidad de tía materna se y me consta que al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo un unión extramatrimonial (U libre) en estado permanente y bajo un mismo techo y hecho de manera interrumpida desde el mes de diciembre del año 2001 hasta la hora de su muerte, 29 de enero del año 2016, con la señora YERSCALEIDA FONTAL VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857 de Granada (Meta), con quien mantenía sociedad marital de hecho vigente, de cuya unión procrearon un (1) hijo menor de edad de nombre: DIOMAR ALEANDRO PEREZ FONTALVO, quien al igual que la compañera permanentemente dependían económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de mi hijo. Ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, porque ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo.---No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veintiseis (26) días del mes de Septiembre del dos mil dieciséis (2016).
Se expide esta declaración a solicitud e insistencia del interesado.
DERECHOS NOTARIALES: \$ 11.500 IVA \$ 1840.

LA DECLARANTE:

Claudia Maestre
CLAUDIA PATRICIA MAESTRE RAMIREZ
C.C. No. 10617739 de Coda 221

LUCY TERESA CHAVEZ COPPAS
NOTARIA UNICA AGUSTIN CODAZZI - CESAR

DECLARACION EXTRAPROCESAL, RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTICULO 289 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA UNICA, quien es titular la doctora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Unica del Circuito de Agustín Codazzi, compareció (eron) CLAUDIA PATRICIA MAESTRE RAMIREZ, mujer, mayor de edad, Colombiana, ciudadana en ejercicio y defensora de sus derechos constitucionales y de ley, vecina y residente en la Calle 10 número 15 - 16 Barrio TRUJILLO, parmetro del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificada (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 1.067.711.344 expedida (s) en Agustín Codazzi (Cesar), de estado civil soltera y con unión extramatrimonial (U. libre), de profesión u Oficio AMA DE CASA, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiesta que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales, Solememente lo destinaré a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba:---- PRIMERA: Manifiesto que mis generales de ley son como quedaron escrito anteriormente:----SEGUNDA: Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del juramento, que conocí tanto de vista, trato y comunicación durante más de quince (15) años quien en vida respondía al nombre: DIOMAR PEREZ NIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 77.184.361 de Valledupar - Cesar, como amigo de la familia y por ese conocimiento se y me consta que al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo un unión extramatrimonial (U. libre) en estado permanente y bajo un mismo techo y lecho de manera interrumpida desde el mes de diciembre del año 2001 hasta la hora de su muerte 29 de enero del año 2016, con la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857 de Granada (Meta), con quien mantenia sociedad marital de hecho vigente, de cuya unión procrearon un (1) hijo menor de edad de nombre: DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTALVO, quien al igual que la compañera permanente dependían económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de mi hijo. Ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, porque ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo:----No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veritables (26) días del mes de Septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Se explice esta declaración a solicitud e insistencia del interesado.
DERECHOS NOTARIALES: \$ 11.500 IVA \$ 1940.

EL DECLARANTE:

ERMIDES ARIAS PAEZ

Ermides Arias Paez
C.C. No. 13 368 835 De CIENA

LUCY TERESA CHAVEZ CORRAS

NOTARIA UNICA AGUSTIN CODAZZI - CESAR

561

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
NÚMERO: _____

DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989, Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA ÚNICA, quien es titular la doctora LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS, Notaria Única del Circuito de Agustín Codazzi, compareció (eron) **ERMIDES ARIAS PAEZ, varón, mayor de edad, colombiano,** ciudadano en ejercicio y defensa de sus derechos constitucionales y de ley, ciudadano en la Calle 10 número 15 - 16 Barrio TRUJILLO, pedimento del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado (e) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 13.362.235 expedida (s) en Ocaña (N. de S.), de estado civil soltero y con unión extramatrimonial (U. libre), de profesión u Oficio **COMERCIANTE**, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiesta que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales. Solamente lo destinará a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba.----
PRIMERA: Manifiesto que mis generales de ley son como quedaron escrito anteriormente.----**SEGUNDA:** Manifiesto por la presente declaración y dejo constancia bajo la gravedad del juramento, que soy lo materno de quien en vida respondía el nombre: **DIMAR PEREZ NINO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 77.184.361 de Valledupar -- Cesar, y en mi calidad de lo materno se y me consta que al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo un unión extramatrimonial (U. libre) en estado permanente y bajo un mismo techo y lecho de manera ininterrompida desde el mes de diciembre del año 2001 hasta la hora de su muerte 29 de enero del año 2016, con la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857 de Granada (Meta), con quien mantenía sociedad marital de hecho vigente, de cuyo unión procrearon un (1) hijo menor de edad de nombre: **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTALVO**, quien al igual que la compañera permanente dependían económicamente en todos los aspectos del sustento del trabajo de mi hijo. Ya que era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar, porque ella solamente se dedica a los quehaceres del mismo.----No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Veintiséis (26) días del mes de Septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Se expide esta declaración a solicitud e insistencia del interesado.
DERECHOS NOTARIALES: \$ 11.500 IVA \$ 1940.

Escaneado con CamScanner



AUTENTICACION BIOMETRICA PARA DECLARACION EXTRA-PROCESO



2978

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, Republica de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaria Cuatro (4) del Circulo de Villavicencio, compareció:

HILARIO MENDIVELSO ESTEPA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019243605.

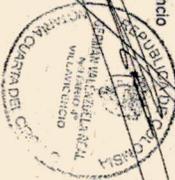


7f89yfrbhpy

----- Firma autografa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DE TESTIGO, rendida por el compareciente con destino a **AL INTERESADO**.

GERMAN VALENZUELA REAL
Notario cuatro (4) del Circulo de Villavicencio





Página N° 1
 Fecha de Impresión: 04/09/2009 10:10
 Fecha de Impresión: 04/09/2009 13:08

No. de Orden: 9043304
 Paciente: FONTAL VALENCIA YESSICALEIDA
 Documento Id: 40361057
 Empresa: CLINICA SAN IGNACIO
 Sede: LAGO
 TSH**LH**FSH**PRL**EZ**RESP**
 No Interno: 6828
 Edad: 35 Años
 Teléfono: 0
 E-Mail: @
 N° Ingreso: E01-435259
 TORNER

Examen Resultado Unidades Valores de Referencia

ENDOCRINOLOGIA
 1.65 uU/ml 0.27 - 4.20

HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES
 Método: Electroquimioluminiscencia.
 VALORES DE REFERENCIA: 10.5 mIU/ml

HORMONA INTERTANTE
 VALORES DE REFERENCIA: Hombres: 1.7 - 8.6
 Mujeres: Fase Folicular 2.4 - 12.6
 Fase Ovulatoria 14.0 - 95.6
 Fase Luteal 1.0 - 11.4
 Post-Menopausia 7.7 - 58.5

Método: Electroquimioluminiscencia.
 VALORES DE REFERENCIA: Hombres: 7.78 mIU/ml
 Mujeres: Fase Folicular 3.5 - 12.5
 Fase Ovulatoria 4.7 - 21.5
 Fase Luteal 1.7 - 7.7
 Post-Menopausia 25 - 135.0

Método: Electroquimioluminiscencia.
 VALORES DE REFERENCIA: Hombres: 1.5 - 12.4

Método: Electroquimioluminiscencia.
 VALORES DE REFERENCIA: Hombres: 19.09 ng/ml 4.79 - 23.30

PROLACTINA
 Método: Electroquimioluminiscencia.
 VALORES DE REFERENCIA: Niños: 0 - 30 días: Menor a 70
 31 - 182 días: Menor a 26
 6 Meses - 6 Años: Menor a 22
 7 - 9 Años: Menor a 23
 10 - 12 Años: Menor a 24
 13 - 15 Años: Menor a 23
 16 - 18 Años: Menor a 35
 Niñas: 0 - 30 días: 26 - 83
 31 - 182 días: Menor a 25
 6 Meses - 5 Años: Menor a 22
 10 - 12 Años: Menor a 35
 13 - 15 Años: Menor a 48
 16 - 18 Años: Menor a 65

Método: Electroquimioluminiscencia.
 VALORES DE REFERENCIA: Hombres: 7.63 - 42.5
 Mujeres: Fase Folicular: 10 - 50
 Fase Ovulatoria: 85.8 - 498
 Fase Lutea: 43.8 - 211
 Post menopausia: 45.0 - 54.7

Escaneado con CamScanner

196

idime



Página N° 2
Fecha de Ingreso : 04/05/2009 10:30
Fecha de Impresión: 04/05/2009 13:00

No. de Orden : 9043304
Paciente : FONTAL VALENCIA VESGICALEIDA
Documento Id : 40361057
Empresa : CLINICA SAN IGNACIO
Sede : LAGO
TSH**LR**FSH**PRL**EZ**RESP**
No Interio: 6828
Edad : 35 Años
Teléfono : 0
E-Mail : @
N° Ingreso: 801-435259

Examen Resultado Unidades Valores de referencia

RESPONSABLE FIRMA DE RESPONSABLE V2. YKCC

JOA V2. YUSEY

Firma: YUSELY MARQUEZ BENITEZ - BACTERIOLOGA

Note: la empresa no se responsabiliza de temeridades realizadas a este reporte

Escaneado con CamScanner

197

Unidad Clínica San Ignacio Ltda.
 NIT. 800183449-1
 Calle 37 No. 34 09- Tel. 6628914 V/cio

MEDICO: Yaneta Banera

- Cuadro Hemático y V.S.G.
- Grupo y R.H.
- Serología
- RA TEST
- PCR TEST
- Antiestreptolisinas
- Antígenos Febriles
- Glicemia
- Glicemia Pre. y Post. Prandial
- Curva de Glicemia
- Acido Úrico
- Colesterol Total
- Colesterol HDL y LDL
- Creatinina
- Nitrógeno Uréico
- Bilirrubinas

- Transaminasas
- Tríglicéridos
- Perfil de Orina
- Cultivo y R. de Col.
- Prueba de Embarazo
- Coprológico
- Frotis Rectal
- Coproscópico
- Sangre Oculta
- Baciloscopia
- Frotis Secreción
- Hemoparásitos
- Fosfatasa AC. o ALC.
- Esparmograma
- FSP
- Eosinófilos en Moco Nasal
- KOH
- KPIT
- T. de Protrombina
- Recuento de Plaquetas
- Frotis Cult. y A/B
- Células L.E.
- Toxoplasma Ig.G
- Laboret. de Rutina

- Laboret. Especial
- RX
- Citiología
- EKG
- Materiales 400
- Consultas
- Otros

OTROS

- FSH
- FSH
- FSH
- prolactina
- Testosterona

FACTURA DE VENTA
 N° 246828
 CONTADO - CREDITO
 Ciudad y Fecha, 13 SET 2009

Entidad: _____
 Nit.: _____
 Paciente: Yessiculerda
 C.C. N° Yaneta Valencia

Por concepto de la prestación de los anteriores servicios

Valor \$ _____
 Abono \$ _____
 Saldo \$ _____
 TOTAL \$ 161950
 Son: _____

Res. DIAN No. 20060042445
 Esta factura se emite en cumplimiento de la Ley 1472 de 2006 y el Decreto 2450 de 2005.
 Fecha: 2009/09/05

Resolución DIAN No. 20090031658 Fecha: 2009/09/05

Escaneado con CamScanner

ANTEN FISICO:

TALLA: 1.60 M. P.C.: 55. PESO: 55.5. TALLA: 1.60. IMC: 21.5

PIE: NORMAL ACNE SEBORREA HIPERTIROSIDIS HIRSIDISMO

TIROIDES NORMAL ANORRAL

SENOS: TORAX:

ABDOMEN: GENITALES EXTERNOS: NORMAL ANORRAL

VAGINA: NORMAL ANORRAL

CERVIX: NORMAL ANORRAL

UTERO: NORMAL ANORRAL

AVF: RVE: INTERMEDIO:

HISTEROMETRIA:

PRUEBA DE CATETER:

ECOGRAFIA TRANSVAGINAL:

UTERO:

ENDOMETRIO:

ANEXOS: NORMAL ANORRAL

FOLICULOS: VOLUMEN OVARIICO:

FONDO DE SACO: LIBRE OCUPADO

IMPRESION DIAGNOSTICA:

Intestinos primario de peritoneo

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
RÁPIDISIMO
PIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1199

FIRMA: C. Hernandez

OFICINA REGIONAL ICA, HD
CAJALLOJA
C. 01 123456789

sep. 26/07 Hse: HD5 izquierda
propaga la parosmia y según hallazgos de
mento posterior. Resultado de examen
que no tenido hoy.

atendido
TERESA ESCOBAR U. M.D.
OTOLINGÜELOGA
C.C. 324851

MINISTERIO DE CONVULSIONES
OPMA LICENCIA CON ORIGINAL
117ER
RÁPIDÍSIMO

Escaneado con CamScanner



ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO
(Artículo 327 C.G.P.).

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 69001-31-10-004-2016-00121-01.
Interno: 865/2017.

En Bucaramanga a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y treinta y cinco minutos de la tarde (03:35 p.m.), fecha y hora fijada para la celebración de esta audiencia, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, conformada por los honorables Magistrados doctores NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSE MAURICIO MARÍN MORA, quien preside la audiencia como Magistrado Ponente, se declaró en audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia; dejando constancia que la señora Magistrada doctora NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO no asiste a la misma por causa justificada.

Se deja constancia que a la audiencia asistieron la demandante LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, su abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, y la mandataria judicial del demandado DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL, la abogada ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS.

Acto seguido, el señor Magistrado Ponente dispone la continuación de la diligencia, y en su condición de Presidente del Estrado, expone ante los interesados la sentencia que la Sala ha acogido para resolver la apelación, así:

SENTENCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia del Magistrado doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, en la audiencia de hoy veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dicta la siguiente sentencia como culminación de la segunda instancia del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO de radicado 68001-31-10-004-2016-00121-01 y número interno 865/2017, instaurado por LILIA CARMENZA CRUZ LUIS contra los niños SARA SOFÍA PEREZ CRUZ, representada por Curador Ad Litem y DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, representado por su progenitora Yersicaleida Fontal Valencia; fallado en primera instancia primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga.

DECISIÓN

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia materia de apelación proferida en audiencia del 1 de noviembre de 2017 por la Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro de este proceso de unión marital de hecho, adelantado por LILIA CARMENZA CRUZ LUIS contra los niños SARA SOFÍA PEREZ CRUZ, representada por Curador Ad Litem y DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, representado por su progenitora Yersicaleida Fontal Valencia, que quedará así:

Primero. DECLARAR prospera la excepción de mérito de inexistencia de la causa o soporte legal de las pretensiones de la demandante, por falta de los requisitos formales exigidos por la ley, platicada por el demandado DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL representado por su progenitora Yersicaleida Fontal Valencia.

Se advierte que en lo restante, el fallo recurrido permanece inmodificable.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la recurrente LILIA CARMENZA CRUZ LUIS. Liquidense por el Juzgado a quo, incluyendo la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$1.482.564) como agencias en derecho de segundo grado.

Sentencia No 247

JUEZ : ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIA CARMENZA CRUZ LUIS
DEMANDADO : SARA SOFIA PEREZ CRUZ y DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL. herederos determinados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO
RADICADO : 680013110004-2016-00121-00
INICIO : 08:40 A.M.
FINALIZACION : 04:55 P.M.

INTERVIENTOS:

JUEZ : ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
DEMANDANTE : LILIA CARMENZA CRUZ LUIS
APDA. DEMANDADA : Dra. REINELDA LUCIDIA ROSADO GUTIERREZ - Progenitora
DEMANDADO : YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
APDA. DEMANDADA : DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL
CURADORA AD LITEM : Dra. ANGELA ROCHIO LEAL VANEGAS
TESTIGO : Dr. ORLANDO AUGUSTO DIAZ MONSALVE
TESTIGO : LUZ DARI COLMENARES PINZON
TESTIGO : JUANNA PEÑA DE ACOSTA
TESTIGO : MARLENE NIÑO DE PEREZ
TESTIGO : LUZ MARINA DURAN GAMEZ
TESTIGO : ANIBAL PEREZ NIÑO

SECRETARIO AD HOC : ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Siendo las 08:40 a.m. se da inicio a la diligencia y se hace la presentación de las partes.

El Despacho realiza sus consideraciones en el presente asunto, analizando las probanzas obrantes en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 del CGP se consigna el contenido de la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de merito, inexistencia de la causa o soporte legal de las imputaciones de la demandante, por falta de los requisitos

seales exigidos por la ley y falta de causa, por encontrarse inmersas en el estudio de los requisitos exigidos en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005, por de los requisitos de convivencia del presunto compañeros DIOMAR PEREZ NIÑO (demandado), con la demandante LILIA CARMENZA CRUZ LUIS y la demandada YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, como consecuencia de la violación del presupuesto de la singularidad del presunto compañero.

TERCERO: ABSTENERSE de examinar la excepción de mérito, denominada convivencia y animo de descendencia con la compañera realmente permanente, según lo preceptuado en el artículo 282 del CCP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante, las que se tasarán por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434), equivalente dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CCP.

La presente decisión quedó notificada en ESTRADOS a las partes, la cual fue recurrida en apelación por la parte demandante LILIA CARMENZA CRUZ LUIS y en apelación parcial por el demandado DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL menor representado legalmente por YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, por intermedio de las profesionales del derecho, con presentación de los reparos concretos en el acto público y concesión de la alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, quienes cuentan con 3 días para adicionar o ampliar los reparos concretos que le hace a la decisión conforme el Art. 322 del CCP.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dio por terminada siendo las 04:55 p.m.

ANA LUIZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META,

HACE CONSTAR:

Que en este juzgado se adelanta proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES, promovido por YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA contra el menci DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, heredero delimitado y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, radicado bajo el No. 500013110002-2016-00423-00, el cual se encuentra en etapa de pruebas.

La anterior se expide a solicitud verbal de la apoderada de la parte demandante doctora ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, T.P. No. 224.789 del C.S.J. hoy tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

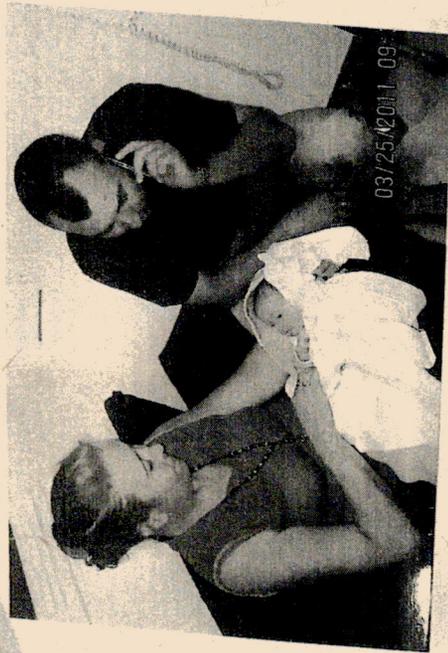




Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

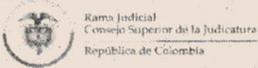


Escaneado con CamScanner

205-

Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

De: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Meta - Villavicencio
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2020 5:37 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: PROCESO EN PRÉSTAMO



Villavicencio, 09 de septiembre de 2020

OFICIO CEPO 02-1211

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E-mail: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

SOLICITUD: PROCESO EN PRESTAMO

REF.: PROCESO DISCIPLINARIO No. 50001-11-02-000-2019-00140-00
Al contestar favor citar este número

En cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia del 12 de marzo de 2020, proferido por el H. Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ, dentro del proceso disciplinario de la referencia, de manera atenta me permito solicitar, se sirva allegar en calidad de préstamo el proceso con radicado No. 2016-00423, correspondiente a la unión marital de hecho interpuesta por la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.**

Cordialmente,

DIANA CAMILA PINEDA HERNANDEZ
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM
C.S.J META SALA DISCIPLINARIA